



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores Guillermo Antonio Rendón Rendón, Daniel Esteban Rodas Palacio, Miguel Ángel Mesa Jaramillo, Ana Leonisa Correa Acevedo, Luis Fernando Grisales Arboleda, y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por WILSON DARIO RENDON BOTERO y otros en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, radicado 05000 22 13 000 2022 00232 00 (1960), emitido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 23 de noviembre de 2022, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (81) folios

Medellín, 30 de noviembre de 2022

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia **Proceso:** **Acción de Tutela**
Accionante: **WILSON DARIO RENDON BOTERO y otros**
Accionado: **JUZGADO CIVIL CIRCUITO ANDES**
Asunto: **Admite Acción de tutela**
Radicado: **05000 22 13 000 2022 00232 00 ***

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede en esta oportunidad a establecer si hay o no lugar a admitir la solicitud de amparo constitucional de la referencia, para lo cual,

SE CONSIDERA

La acción se promueve en busca de la protección del derecho al DEBIDO PROCESO, que tiene carácter de fundamental.

Los accionantes están legitimados para incoarla, porque se consideran afectados con las actuaciones del juez demandado, y actúan a través de apoderada judicial.

La tutela tiene como sujeto pasivo a una dependencia judicial, susceptible de ocupar la posición de accionada dentro de esta acción constitucional y, es esta la Corporación competente para asumir su conocimiento, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017

modificado por el Decreto 333 de 2021, en su condición de superior funcional del demandado.

El escrito que contiene la petición de protección constitucional reúne las exigencias básicas que permiten su trámite, porque indica las partes, describe los hechos y circunstancias relevantes que generan la vulneración o amenaza, los derechos que se denuncian desconocidos, así como el nombre o denominación del accionado.

En conclusión, por encontrar satisfechos los requisitos exigidos en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021 y por ser procedente, El Tribunal Superior de Antioquia, Sala unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela formulada por WILSON DARIO RENDON BOTERO y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO¹, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES.

TERCERO: NOTIFICAR al sujeto pasivo de esta demanda de tutela por el medio más expedito posible; del mismo modo, infórmese a la parte accionante sobre la admisión de la tutela de la referencia.

CUARTO: Córrase traslado del reclamo de protección, por el término de dos (2) días al demandado para que pueda ejercer su

¹ A través de apoderada judicial.

derecho de defensa y solicite o aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Vincúlese a la presente acción al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ANDES, a los señores GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA Y SANDRA MILENA RENDON, y en general a todos las partes, interesados e intervinientes en el proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATOS con radicado 2018 00186, tramitado en primera instancia por el juzgado municipal aquí vinculado y en segunda instancia por el juzgado con categoría de circuito aquí accionado, del que se deriva la queja iusfundamental; quienes eventualmente pueden verse afectados con el resultado de este trámite constitucional o ser destinatarios de alguna orden dentro de la presente acción de tutela. Se les concede el término de dos (2) días para que se pronuncien al respecto y si a bien lo tienen, adjunten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Ofíciase al Juzgado con categoría de municipal vinculado, para que de manera inmediata y sin dilaciones, brinde a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, los nombres, direcciones, teléfonos, correos electrónicos y en general cualquier información que tenga en su poder o pueda adquirir, que permitan la vinculación y correspondiente notificación de cada uno de los sujetos procesales, intervinientes e interesados, trátase de personas naturales o jurídicas, incluyendo intervinientes en el proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATO con radicado 2018 00186, tramitado en primera instancia por el juzgado municipal aquí

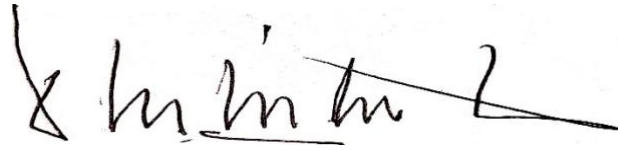
vinculado y en segunda instancia por el juzgado con categoría de circuito aquí accionado, que resulta ser el objeto de queja iusfundamental.

SEPTIMO: ORDENAR al Juzgado con categoría de municipal vinculado, que en el término de la distancia, y sin que ello implique su parálisis, remitan con destino a esta Corporación **copia digital** del expediente formado con ocasión del proceso VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATOS con radicado 2018 00186, tramitado en primera instancia por el juzgado municipal aquí vinculado y en segunda instancia por el juzgado con categoría de circuito aquí accionado, que resulta ser el objeto de queja *iusfundamental* o en su defecto de las piezas procesales que involucran la queja de la parte actora.

OCTAVO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **La parte accionante, el juzgado accionado, el juzgado vinculado y en general todos los vinculados, serán notificados por la Secretaría de esta Sala,** dependencia a la que se solicita informar, a la mayor brevedad posible, el resultado de su gestión y documentar para el proceso las notificaciones y comunicaciones que efectúe, anexando copia de lo actuado, **advirtiéndole que sin necesidad de despacho comisorio u orden expresa, puede ejercer todas las facultades que la ley otorga para tal cometido, incluyendo oficios, avisos, y los demás** previstos por el ordenamiento vigente.

NOVENO: Con el valor que pueda corresponderles, ténganse como pruebas, los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osca Hernando Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Andes, 21 de Noviembre año 2022

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL
MEDELLIN- ANTIOQUIA-

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO, Apoderada en este caso , estoy enviando con respeto ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA GENERAL No 147 especial 2 RESUELTA EN SEGUNDA INSTANCIA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ANDES- ANTIOQUIA

Solicito con todo respeto informarme del recibido

NOTIFICACION

aliciazapata1450@gmail.com

Atentamente,



ALICIA S.ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 C DE G.J Y G.R.

Andes 21 de noviembre de 2022

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA- SALA CIVIL

Medellín. Antioquia-

C.ELECT: Repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.Gov.co

**Asunto : ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA GENERAL
147 ESPECIAL 2 dictada por el juez actual del CIRCUITO DE
ANDES- ANTIOQUIA**

**DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS : EL DEBIDO
PROCESO**

**DEMANDANTES : WILSON DARIO RENDON BOTERO C.C. No
15.531.333 y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO C.C. No
15.532.855**

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO, mayor de edad, identificada con C.C. No 41. 748.857 y PORTADORA DE LA T. P. No 252749 del CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL Y GERENCIA DE LA RAMA, actuando bajo mandato que me otorgan los señores WILSON DARIO RENDON BOTERO quien se identifica con C.C. No 15.531. 333 y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO quien se identifica con C.C. No 15.532.855 , para que impetre TUTELA CONTRA SENTENCIA No 147 especial 2 apelada y fallada ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - DE ANDES. ANTIOQUIA-la cual se invoca por los siguientes hechos:

- 1.) Los señores DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO y WILSON DARIO RENDON BOTERO , desde el fallecimiento de su padre HECTOR RENDON RENDON han venido luchando para que de los bienes que dejo su padre , Ellos tengan derecho a la HERENCIA de los mismos, ya que su padre en vida , traslado estos a nombre de un hermano de NOMBRE GUILLERMO

RENDON RENDON el cual fueron contratos SIMULADOS , que según testimonio del TIO, su padre dejó dicho que solo le entregara a su muerte los bienes a sus dos hijos del matrimonio ALEXANDRA Y ELVIN A. RENDON CARDONA

- 2.) El día 17 de Septiembre de 2012 (dos mil doce) Mis poderdantes instauran demanda para lograr la SIMULACION DE CONTRATOS, Y falla sentencia de primera instancia en su contra ,-radicado 05-034-31 001 2010 00224 00. donde en el mismo estrado El Apoderado de los DEMANDANTES de ese tiempo interpuso recurso de Apelación correspondiéndole al TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA-SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS SALA PRIMERA – se anexa documento. El proceso interpuesto fue para lograr por medio de la jurisdicción , PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA de los contratos acto de venta escritura No 440 del 29 de Abril de 1999 y acto de venta 484 del 14 de mayo de 1999 que el señor HECTOR RENDON RENDON realizo con su Hermano GUILLERMO RENDON RENDON donde en estos contratos no hubo ningún acto obligacional, y que en su testimonio habla claro diciendo TODO FUE DE MENTIRITAS. Donde la finalidad de la acción de los interesados era que los mismos regresaran al patrimonio del causante para así acceder a la PETICION DE HERENCIA. Sentencia que falla en contra por falencias en la invocación de la misma.
- 3.) Luego viendo estos dos herederos que todo fallaba en su contra . En el año 2018 (3 DE OCTUBRE) fue admitida la demanda de SIMULACION De CONTRATOS ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE Andes- Antioquia- los señores DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO y el señor WILSON DARIO RENDON BOTERO – accionan con la finalidad de pedir la prevalencia de estos actos ocultos , atacando la ACCION DE SIMULACION-Por segunda vez -
- 4.) Debido a que como se dijo en el numeral anterior ya los interesados habían interpuesto demanda en el 2012 terminando

el 2013- donde ellos reclamaban la SIMULACION ABSOLUTA de contratos de venta, que su padre al fallecer había dejado los bienes en poder de uno de sus HERMANOS de nombre GUILLERMO RENDON RENDON y que dicha reclamación ante la jurisdicción ya se había hecho en el año 2013 según expediente No 050343113-001-2010-00224 -01 radicado interno 0208 -en esta reclamación se suspende la PRESCRIPCION. –

- 5.) Ahora en caso que se le diera aplicación a la regla aplicable de los 10 años ya que la SIMULACION DE CONTRATOS la prescripción aún esta en discusión debido a que varias JURISPRUDENCIAS Y DOCTRINANTES no se tiene claro desde que momento se empieza a contar términos para dar aplicación a la norma de los 10 años que reza el CÓDIGO CIVIL en su artículo 2536
- 6.) Esta demanda falla en primera Instancia por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL por EL JUEZ ORLANDO MARIN SANCHEZ donde dicha jurisdicción accede todas las pretensiones solicitadas en la demanda a favor de mis representados.
- 7.) La apelación va a segunda instancia AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES- ANTIOQUIA-
- 8.) El JUEZ del CIRCUITO que se encuentra en está JUDICATURA es el mismo que estaba en EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL que fue el juez que conoció de todo el proceso con radicado interno No 2018-00186-00.
- 9.) Los Abogados de la CONTRAPARTE apelan y al invocar este recurso extrañamente uno de los TOGADOS le dice al juez de primera instancia ENVIE LA APELACION A CARLOS ENRIQUE que en este momento es el JUEZ DEL CIRCUITO . Y ESO FALLARA A FAVOR - Pasa a segunda Instancia AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO . Donde fue este juez quien conoció de todo el proceso y revoca la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Esta Apelación que se ENVIA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO donde el JUEZ que direcciona esta JUDICATURA en

el momento, es el mismo JUEZ que conoció de todo el proceso civil.

Según el artículo 141 del C.G.DE.P debía haberse declarado impedido para resolverla, según reza la norma Numeral 2 por haber conocido el proceso en instancia anterior.

10.) Ante esta violación al debido PROCESO es que se reclama ante este HONORABLE TRIBUNAL que se otorguen los derechos QUE OTORGO el JUEZ A QUO en la SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA a los señores DUEIVAR RENDON HENAO Y WILSON RENDON BOTERO. Ya que estos señores con carencia económica demasiado precaria han luchado por que se les reconozcan los derechos que tienen como legitimarios de su padre, y que la contraparte dice no acceder por ser ellos hijos BASTARDO, donde el legislador ha dado derechos iguales a todos los hijos que al fallecer sus progenitores tienen derechos herenciales iguales sobre los bienes que dejan.

11.) También se solicita de nuevo con respeto ante este HONORABLE TRIBUNAL que se analice este caso concreto ya que la apelación radico en PRESCRIPCION DE LA ACCION y el fallo en sus consideraciones deben ser analizadas y que como se dijo EL ACTUAL JUEZ DEL CIRCUITO, debía haberse declarado Impedido por ser el anterior JUEZ del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL quien conoció de todo este proceso.

PRETENSIONES

A.) Solicito con todo respeto a Este HONORABLE TRIBUNAL que se analice este caso ya que ha sido una lucha, donde la Contra parte ALEXANDRA Y ELVIN A. RENDON CARDONA manifiestan a sus Hermanos que dejen de luchar, por esa herencia QUE NO LES DAREMOS NADA, que ellos siempre tendrán la razón debido a que son persona conocidas en esta región.

B.) Solicito de nuevo con respeto que hubo VIOLACION AL DEBIDO PROCESO y por tanto se confirme la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA donde mis prohijos DUEIVAR RENDON HENAO Y WILSON DARIO RENDON BOTERO pueden solicitar la PETICION DE HERENCIA en iguales

condiciones herenciales a las cuales tienen derecho, como legitimarios de su padre, al regresar el caudal hereditario al patrimonio del fallecido.

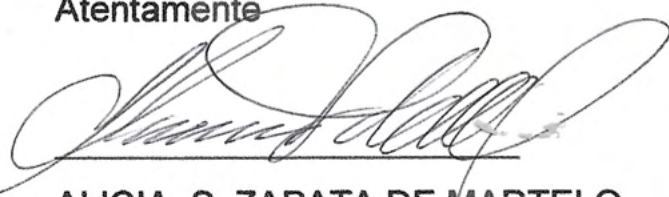
ANEXOS

- 1.) Poderes
- 2.) Registros de nacimiento de los herederos interesados
- 3.) Partida de defunción de su padre
- 4.) Registros de sus dos hermanos Demandados en este caso
- 5.) Sentencia anterior dada por el tribunal
- 6.) Declaración extrajuicio del sr :GUILLERMO RENDON RENDON Y REGISTRO C. DE NACIM. DEL MISMO
- 7.) DEMANDA Interpuesta en 2018
- 8.) Fallo de segunda Instancia dada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES. ANTIOQUIA
- 9.) Documentos de T.P. y C.C. de la Abogada que interpone la TUTELA

NOTIFICACIONES

LA APODERADA Y LOS DEMANDANTES WILSON DARIO RENDON BOTERO Y DUEIVAR RENDON HENAO Centro COMERCIAL Los Fundadores oficina 211 tel. 314.817 57 71 Correo electrónico aliciazapata1450@gmail.com

Atentamente



ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P No 252749 del C. DE GOBIERNO JUDICIAL Y GERENCIA DE LA RAMA



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR

PODER ESPECIAL

WILSON DARIO RENDON BOTERO, identificado con C.C. No 15.531.333 Y expedida en ANDES- ANTIOQUIA., manifiesto que otorgo poder AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO quien porta identificación C.C. No 41.748.857 y porta la T.P. No 252749 del C de G J. Y G.R. para que en mi nombre y representación interponga ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia GENERAL no 147 especial 2 la cual fue dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - ANDES. ANTIOQUIA pronunciamiento en apelación 2da instancia- para que el Honorable tribunal REVISE esta PROVIDENCIA ,donde el JUEZ que la dicta es el mismo JUEZ que conoció el proceso con radicado No 05034 4089002201800186 01 impetrado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, del mismo circuito, funcionario que debía haberse declarado impedido, ya que durante todo el proceso Él fue el que conoció de todo el tema procesal, y que en el escrito de la TUTELA se darán a conocer los hechos por los cuales se me viola EL DEBIDO PROCESO en este proceso CIVIL invocado para poder acceder A la herencia de mi PADRE (Fallecido) donde dos de mis hermanos se apoderan de toda la HERENCIA dejada por EL , manifestando mis Hermanos que no tenemos derecho a nada por ser hijos BASTARDOS , como ellos nos llaman

Mi apoderada queda con facultades para recibir, desistir, reasumir, conciliar, corregir, interponer recursos etc. y las demás facultades que le otorga el mandato judicial.

Solicito reconocerle personería a mi apoderada

wilson Rendon

WILSON DARIO RENDON BOTERO

C.C. No 15.531.333 expedida en ANDES- ANTIOQUIA-

ACEPTO

ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14033545

En la ciudad de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Andes, compareció: WILSON DARIO RENDON BOTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15531333 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

PODER ESPECIAL

wilson dario



3wl40rp730m6

15/11/2022 - 10:00:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Wilson Dario Rendon Botero



ALVARO RAFAEL PARRA COLON

Notario Único del Círculo de Andes, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 3wl40rp730m6

Wilson Dario Rendon Botero

WILSON DARIO RENDON BOTERO

C.C. No. 15.531.333 expedida en ANDES - ANTIOQUIA

Alicia S. Zapata de Martelo

Señores

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR



PODER ESPECIAL

DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, identificado con C.C. No 15.532.855 Y manifiesto que otorgo poder AMPLIO Y SUFICIENTE a la Abogada ALICIA ZAPATA DE MARTELO quien porta identificación C.C. No 41.748.857 y porta la T.P. No 252749 del C de G J. Y G.R. para que en mí nombre y representación interponga ACCION DE TUTELA en contra de la sentencia GENERAL no 147 especial 2 la cual fue dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO - ANDES. ANTIOQUIA pronunciamiento en apelación 2da instancia- para que el Honorable tribunal REVISE esta PROVIDENCIA ,donde el JUEZ que la dicta es el mismo JUEZ que conoció el proceso con radicado interno No 05034 4089002201800186 00 impetrado ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, del mismo circuito, funcionario que debía haberse declarado impedido, ya que durante todo el proceso Él fue el que conoció de todo el tema procesal, y que en el escrito de la TUTELA se darán a conocer los hechos por los cuales se me viola EL DEBIDO PROCESO en este proceso CIVIL invocado para poder acceder A la herencia de mí PADRE (Fallecido) donde dos de mis hermanos se apoderan de toda la HERENCIA dejada por EL , manifestando mis Hermanos que no tenemos derecho a nada por ser hijos BASTARDOS , como ellos nos llaman

Mi apoderada queda con facultades para recibir, desistir, reasumir, conciliar, corregir, interponer recursos etc. y las demás facultades que le otorga el mandato judicial.

Solicito reconocerle personería a mí apoderada

Dueivar Hernan Rendón Henao

DUEIVAR HERNAN RENDÓN HENAO

C.C. No 15.532.855

ACEPTO

Alicia S. Zapata de Martelo
ALICIA S. ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 C de G. J. Y G.R.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14044140

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15532855 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

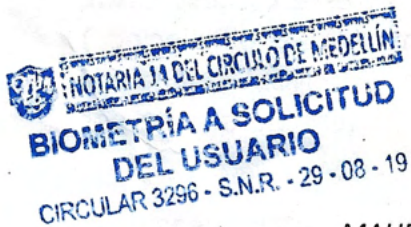


4xzg065q2xl7
15/11/2022 - 13:38:47

Dueivar Hernan Rendon H
--- Firma autógrafa ---

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MAURICIO EMILIO AMAYA MARTÍNEZ CLARK

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg065q2xl7

Acta 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.532.855**
RENDON HENAO

APELLIDOS
DUEIVAR HERNAN

NOMBRES

Dueivar H. Rendon H.
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **22-ABR-1974**

ANDES
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

24-SEP-1992 ANDES
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0101900-00024881-M-0015532855-20080717 0001113534A 1 2490002186

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 NUMERO
15531333
 RENDON BOTERO
 APELLIDOS
WILSON DARIO
 NOMBRES

Wilson Rendon
FRASE

INDICE DERECHO

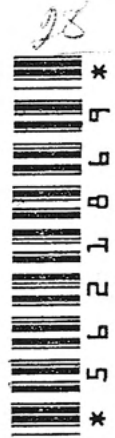
 FECHA DE NACIMIENTO **14-MAR-1971**
ANDES
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.58
 ESTATURA
A+
 G. S. RH
M
 SEXO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
19-OCT-1989 ANDES
 REGISTRO NACIONAL
 AUTOMATIZADO EN LINEA

 A-0101900-18108991-M-0015531333-20030508 00526 03126A 03 120002274



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

[Handwritten signature]
Circular stamp: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial **5621869**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A B L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
NOTARIA 11 MEDELLIN COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN*****							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
RENDON RENDON HECTOR DE JESUS*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CEDULA DE CIUDADANIA 0003375372*****	MASCULINO*****

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN*****

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 0 5 Mes D I C Día 2 7 02:55****		A2248437*****
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
*****	Año * * * * Mes * * * * Día * * *	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	NELSON DARIO GIRALDO RAMIREZ***** MEDICO REG#1539*****	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
GALEANO ARCILA OMAR GIOVANNY*****	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0071377944*****	<i>[Signature]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma de funcionario que autoriza
Año 2 0 0 5 Mes D I C Día 2 8	CAROLINA NEREA ESPARRA SCHEVERR**** <i>[Stamp: NOTARIO ONCE]</i>

ESPACIO PARA NOTAS



AUTENTICACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Ésta es fiel copia del original que reposa en este

Notaría, tomada del folio:

562/869

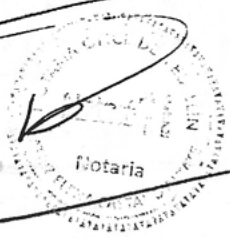
Solicitado por:

Patricio García

Con destino a:

Actos Civiles

10 8 FEB 2016



[Handwritten signature]



SEPT.	03	NOV.	11
OCT.	04	DIC.	12
NOV.	05	JAN.	01
DIC.	06	FEB.	02
JAN.	07	MAR.	03
FEB.	08	ABR.	04
MAR.	09	MAY.	05
ABR.	10	JUN.	06
MAY.	11	JUL.	07
JUN.	12	AUG.	08
JUL.	13	SEPT.	09
AUG.	14	OCT.	10
SEPT.	15	NOV.	11
OCT.	16	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

Ver Nota →
REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION
1) Parte básica 2) Parte específica
820519-----09352

6858483

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **Notaría Unica** 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **Andes Antioquia** 00950

SECCION GENERAL

6) Primer apellido **Rendón** 7) Segundo apellido **Cardona** 8) Nombres **Sandra Milena**
 9) Masculino o Femenino **femenino** 10) Masculino Femenino 11) Día **19** 12) Mes **mayo** 1.982
 14) País **Colombia** 15) Departamento, Int., o Com. **Antioquia** 16) Municipio **Andes**

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, casa particular, casa de familia, casa de familia, etc., donde ocurrió el nacimiento **Hospital San Rafael de Andes** 11 1/2 p.m.
 19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Partida de Bautismo** 20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
 22) Apellidos (de soltera) **Cardona Zapata** 23) Nombres **Lucero del Socorro** 26
 25) Identificación (clase y número) **c.c # 21.464.520 de Andes** 26) Nacionalidad **Colombiana** 27) Profesión u oficio **hogar**
 28) Apellidos **Rendón Rendón** 29) Nombres **Héctor de Jesús** 38
 31) Identificación (clase y número) **c.c # 2.375.372 de Andes** 32) Nacionalidad **Colombiana** 33) Profesión u oficio **agricultor**

34) Identificación (clase y número) **c.c # 21.464.520 de Andes** 35) Firma (autógrafa) *[Firma]*
 36) Dirección postal **Andes** 37) Nombre: **Lucero del Socorro Cardona**
 38) Identificación (clase y número) 39) Firma (autógrafa)
 40) Domicilio (Municipio) 41) Nombre:
 42) Identificación (clase y número) 43) Firma (autógrafa)
 44) Domicilio (Municipio) 45) Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46) Día **22** 47) Mes **septiembre** 48) Año **1.983**

ORIGINAL

[Large handwritten signature]

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconoció al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
cuyo constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

(E0)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

Contrajo matrimonio civil en la Notaría
Unica Andes, según Escritura Pública #
747 del 11 Sep 2004 con:
Carlos Julio Arango Morales.
Andes 11 Septiembre 2004



[Handwritten signature]
Alvaro León Hurtado
Notario

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA DEBO GENERAL No. 6878473
SE EXPIDE PARA transmisión legal
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 22-09-83
FECHA DE EXPEDICIÓN, 05 FEB 2016



CODIC
LDS #
EJECIN
REGISTR
CIVIL
SCRIT
UGAF
NAC
MENTC
ATOS
DEL
NACI-
MENTC
ADRE
ADRE
ENUN-
ANTE
STIGO
STIGO
ECHA
DE
SCRIP-
CIÓN

[Handwritten signature]

ENERO. 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

6865937

840911- - 03760

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) **Notaría Unica** 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **Andes** 0050-

SECCION GENERAL

6 Primer apellido **Rendón** 7 Segundo apellido **Cardona** 8 Nombres **Elvin Alexander**

9 Masculino o Femenino **Masculino** 10 Masculino Femenino FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **11** 12 Mes **septiembre** 1.904

14 País **colombia** 15 Departamento, Int., o Com. **Antioquia** 16 Municipio **Andes**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **Hospital San Rafael Andes** 2.40 p.m.

19 Documento presentado--Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **Certificado Médico** 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento **Carlos Echeverri**

22 Apellidos (de soltera) **Cardona Zapata** 23 Nombres **Lucero del Socorro** 27

25 Identificación (clase y número) **c.c.# 21.464.520 de Andes** 26 Nacionalidad **Colombiana** 27 Profesión u oficio **hogar**

28 Apellidos **Rendón Rendón** 29 Nombres **Héctor de Jesús** 39

31 Identificación (clase y número) **c.c.# 3.375.372 de Andes** 32 Nacionalidad **Colombiana** 33 Profesión u oficio **agricultor**

34 Identificación (clase y número) **c.c.# 3.375.372 de Andes** 35 Firma (autógrafa) *X Héctor Rendón*

36 Dirección postal **Andes** 37 Nombre: **Héctor de Jesús Rendón** 39 Firma (autógrafa)

40 Identificación (clase y número) 41 Nombre: 43 Firma (autógrafa)

42 Domicilio (Municipio) 44 Nombre: 46 Firma (autógrafa)

43 Domicilio (Municipio) 45 Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) Día 47 Mes **octubre** 48 Año **1.984**

49 ORIGINAL PARA

[Handwritten signature]

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968,
reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural,
en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

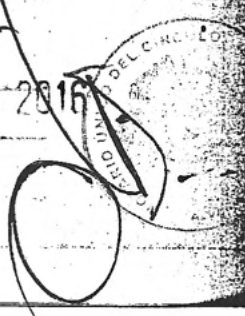
60

Firma del funcionario ante quien se hace

61

NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BARRANCO EL NO. 6865937 -
SE EXPIDIÓ EN Trinidad Apurí
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 5/10/89
FECHA DE EXPEDICIÓN, 05 FEB 2016



Nombre del reconocido

Quiros Hermanos Reudón Jhuaso

Por medio de *Oficio número 314*
(escritura, acta de nacimiento o decreto judicial)
 de fecha *25* de *Septiembre* de mil novecientos *veintea y cinco*
 que se encuentra en *El Juzgado de Menores* aparece la
 declaratoria de reconocimiento de *Quiros Hermanos Reudón Jhuaso*
(nombre del reconocido)
 como hijo natural de *Jhector Reudón Reudón* y de *Olga Ligia*
Jhuaso nacido en *Audes*
(nombre del lugar del nacimiento)
 el día *22* del mes de *abril*
 del año de *mil novecientos veintea y cuatro*
 y cuyo registro de nacimiento se encuentra en *La Notaría de Audes*
en el fho 30 Tomo 3º

Fueron testigos:

Se ofició bajo el número

al funcionario donde se asentó el acta de nacimiento, dando el aviso correspondiente.

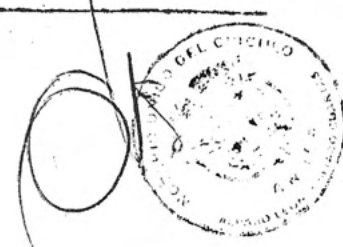
Para constancia se firma

[Handwritten signature]
(firma y sello del funcionario que asiente el Acta)

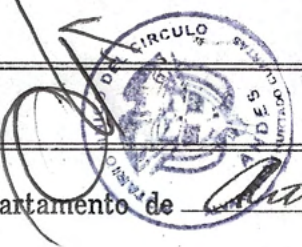


Nombre del

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 QUE RESACA EN LOS ARCHIVOS DE LA
 NOTARIA DADO SERIAL No. 210 Tomo 1 *Reconocimiento*
 SE EXPIDE PARA *firmas legales*
 EN LA CUAL FUE ASENTADO
 ESTE REGISTRO 19 FEB 2016
 FECHA DE EXPEDICIÓN, _____



S cell
Wilson Pariso Rendón Baters



En la República de Colombia Departamento de Antioquia
Municipio de Andes

a veintidos del mes de Marzo de mil novecientos setenta

y uno se presentó el señor Heitor de Jesús Rendón mayor de
(nombre del declarante)
edad, de nacionalidad colombiana natural de Andes domiciliado

en Andes y declaró: Que el día setecese
del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno siendo las

doce de la noche nació en Hospital San Rafael
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Andes República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Wilson Pariso
hijo natural del señor Heitor de Jesús Rendón de 26 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Andes República de Colombia de profesión agricultor
y la señora Feresa Baters de 18 años de edad, natural de

Jardín República de Colombia de profesión doméstica siendo
abuelos paternos Ramón Antonio Rendón y Lucila Rendón

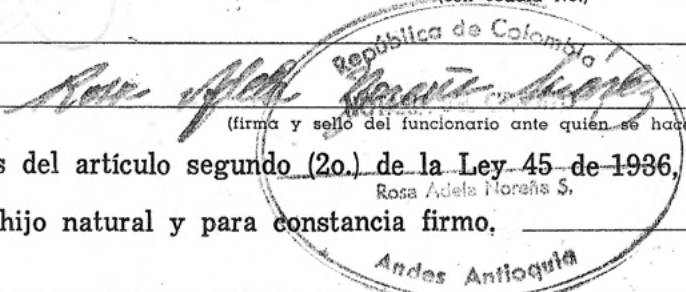
y abuelos maternos Martín Emilio Baters y Rosa María Baters
Fueron testigos José A. Alzate y Juan de Dios Floriz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Heitor de Jesús Rendón 3.375.372 Andes
(con cédula No.)

El testigo, Tomás Stuydt P. 568.410 Andes
(con cédula No.)

El testigo, Juan de Dios Floriz 602.424 Andes
(con cédula No.)



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo, Rosa Adela Moreña S.

Heitor de Jesús Rendón 3.375.372 Andes
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. 317
SE EXPIDE PARA Franco Leyda
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 22-03-91
FECHA DE EXPEDICION, 27 OCT 2016





NOTARIA UNICA DE ANDES

ALVARO LEON HURTADO CUARTAS

Cra. 50 No. 49-47
Teléfono: 841 40 33
Andes - Antioquia

65

ACTA DE RECEPCION DE DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESO

NOTARIA UNICA DE ANDES. En el Municipio de Andes, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los 09 días del mes de agosto

del año dos mil siete (2007), ante mí ALVARO LEON HURTADO CUARTAS

NOTARIO UNICO DE ANDES, compareció GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON

----- con el fin de rendir declaraciones para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989 y que procede a hacer bajo la gravedad del juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil y en los siguientes términos: PRIMERO. Me llamo como queda expresado: GUILLERMO ANTONIO RENDON

RENDON, tengo 53 años cumplidos, vivo en el municipio de ANDES ANTIOQUIA y en la siguiente dirección BARRIO SAN PEDRO

***** soy de profesión AGRICULTOR

hijo(a) de RAMON ANTONIO y MARIA LUCIA

de estado civil soltero y estoy identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.523.098 expedida en Andes

SEGUNDO: Como ya lo expresé declaro bajo los siguientes hechos que son personales:

Siempre bajo la gravedad de juramento y sin faltar a la verdad vengo a manifestar que cono al señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON (Q.E.P.D.) hace 50 años ya que era mi hermano...- me consta que era propietario de una propiedad en san pedro que corres ponde a tres apartamentos y una porpiedad ubicada en la vereda el CARDAL QUEBRADA A ARRIBA. También me permito manifestar que nunca realicé ningún negocio ~~con~~ mi hermano simplemente le recibí una propiedad ya que el me solicitó como favor.-

Me consta que que dejó cuatro hijos que se llaman "SANDRA MILENA-ELVIN ALEXANDER-WIL SON DARIO y DUEIVAR RENDON CARDONA DOS PRIMEROS y LOS OEROS RENDON BOTERO y RENDON HENAO., nunca realicé ningún tipo de negocio con sus hijos simplmente le pasé los bienes A SANDRA MILENA Y A ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA., nunga le cancelé ni cheque ni en efectivo al señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON solamente le estaba haciendo un favor.- Me permito manifestar que sus bienes fueron trasladados a mi nombre ~~ques~~ el señor HECTOR DE JESUS ~~no quería tener propiedades a nombre~~ suyo. No he recibido materialmente ninguno de los inmuebles arriba mencionados solamente las escrituras, en el momento de su fallecimiento el único poseedor de los bienes del señor HECTOR DE JESUS era el señor RENDON RENDON., -El día 10 de abril del año 2003 se hizo con contrato de compraventa sobre la totalidad de los inmuebles antes detalldos ya que fué exigido por el citado señor RENDON RENDON. Por voluntad de mi hermano transferí a título de venta A ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA los inmuebles ya mencionados, no he recibido dinero por parte de los señores ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA solamente les hice la escritura.

Cuando ~~mie~~ hermano HECTOR FALLECIO los inmuebles fueron recibios por ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA. Se expide a petición del interesado para trámites legales, se termina y firma en constancia tal como aparece.

DECLARANTE

Guillermo Rendon
GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON
CC.15.523.098 Andes

Nombre y apellidos del Registrado



Guillermo Antonio Rendón Rendón

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *Andes*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *veinte* del mes de *Mayo* de mil novecientos *cinuenta y cuatro*

se presentó el señor *Ramón Ant. Rendón* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)

natural de *Andes* domiciliado en *Andes* y declaró: que el día

catorce del mes de *Mayo* de mil novecientos *cinuenta y cuatro* siendo las

ocho de la *noche* nació en *El Paraje de "Quebrada Aniba"*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Andes* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Guillermo Antonio Rendón* hijo *Legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Ramón Antonio Rendón* de *37* años de edad, natural
(con Cédula No.)

de *Andes* República de *Colombia* de profesión *Agricultor propietario* y la señora

Lucila Rendón de *31* años de edad, natural de *Andes*

República de *Colombia* de profesión *Doméstica* siendo abuelos paternos *Ramón*

Antonio Rendón y *Natividad Flores* y abuelos maternos *Rubén Ant-*

onio Rendón y *María de los Angeles Osorio* Fueron testigos

Luis Labacero Escobar y *Jesús González R.*

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Ramón Antonio Rendón* *4343920*
(Cdia. No.)

El testigo, *Luis Horacio Escobar* *2397694*
(Cdia. No.)

El testigo, *Jesús González R.* *3402857*
(Cdia. No.)

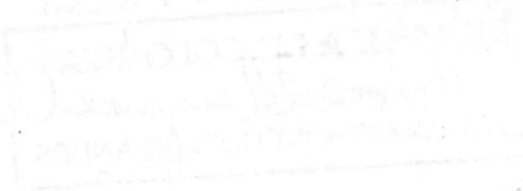
[Firma]
REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Antioquia
NOTARIA DEL CIRCUITO DE ANDES

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA
NOTARIA BAJO SERIAL No. 367
SE EXPIDE PARA Tramite legal
FECHA EN LA CUAL FUE ASENTADO
ESTE REGISTRO 20-05-59
FECHA DE EXPEDICIÓN, 17 NOV 2015



AA
29 Noviembre 2019

Feb 28

324006465

Juan Carlos Villalba A.y.d.

Rdo 2019 00135

Cui 05 0346100141
2019 70007



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES
Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL - SIMULACIÓN
Demandante	DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO
Demandado	GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA
Radicado	05034 40 89 002 2018 00186 01
Instancia	SEGUNDA
Providencia	SENTENCIA GENERAL 147 ESPECIAL 2
Decisión	REVOCA PARCIALMENTE

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR RENDÓN y el apoderado de los demandados contra el sentenciatorio de primera instancia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, en la demanda verbal de simulación de contratos instaurada por DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO en contra de GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado para conocer de la presente impugnación, teniendo en cuenta que es el superior funcional del juzgado que conoció en primera instancia la presente acción.

2. ANTECEDENTES

DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, confieren poder a bogada inscrita para que en su nombre y representación incoe ante los juzgados promiscuos municipales (reparto) de esta población "PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA SOBRE LOS CONTRATO ACTO DE VENTA No. 440 del 29 de abril de 1999 y ACTO DE VENTA ESCRITURA 484 DEL 14 DE MAYO DE 1999 para que se le solicite y se DEMANDE al señor GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN. "

La apoderada judicial, en ejercicio del poder, presenta ante el reparto de dichos jueces y el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultada, misma que dirigió contra GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, así como contra ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

El libelo indica que el señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN, hermano y padre de los demandados, falleció en Medellín el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005) y que aquel, al momento de su fallecimiento, estaba casado con LUCERO DEL SOCORRO CARDONA ZAPATA, con quien procreó a GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN; también se afirma que el señor RENDÓN RENDÓN había procreado, antes de su matrimonio y con las señoras OLGA LIGIA HENAO y TERESA BOTERO, a DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO.

Se continua el relato fáctico de la demanda indicando que DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, ante el óbito de su padre, deciden abrir su proceso sucesorio, para lo cual -al tener conocimiento de sus bienes- se dirigen a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes a verificar la situación jurídica de los mismos y sorprendiéndose cuando allí les certificaron que los inmuebles por los que preguntaban habían sido vendidos al señor GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN mediante las escrituras públicas 440 y 484 del 29 de abril de 1.999 y 14 de mayo del mismo año, todas dos de la Notaría Única de Andes y de las cuales obtuvieron allí sus respectivas copias, con las que fueron donde su tío GUILLERMO ANTONIO, quien les indicó que él nunca había tenido esas propiedades para disfrutarlas porque su hermano le indicó que una vez muriera se las entregara a SANDRA y a ALEX, que la venta era "de mentiritas" y que efectivamente cumplió lo que había acordado con su hermano.

Pretende la parte actora que

"PRIMERA.- Que se declare INEXISTENCIA DEL NEGOCIO- SIMULACION ABSOLUTA -del acto de VENTA ESCRITURA No 484 con fecha 14 de Mayo de 1999 matriculas inmobiliarias Nos: 004-00359- 0040023360- 0040023361(tres Apartamentos) - CON LA FINALIDAD DE QUE ESTOS BIENES REGRESEN DE NUEVO A SU TITULAR- (FALLECIDO) PARA PODER ABRIR SUCESION DEL CAUSANTE, YA QUE CON ESTOS ACTOS SIMULATORIOS A MIS DEFENDIDOS LES VIOLARON SUS DERECHOS

SEGUNDA.- Que se declare INEXISTENCIA DEL NEGOCIO- SIMULACION ABSOLUTA- del acto de venta ESCRITURA No 440 Con fecha 29 de Abril de 1.999 matricula inmobiliaria 004-23833 (finca)- CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE BIEN REGRESE A SU TITULAR (YA FALLECIDO) PARA ABRIR LA SUCESION DEL CAUSANTE.

TERCERA.-Que se inscriba el proceso SIMULACION ABSOLUTA PREVENTIVO Y DEFINITIVO- en los folios de matriculas de cada uno de los inmuebles en mención, en la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS del Municipio de Andes — Antioquia-

CUARTA.- Que se condene en costas a los demandados ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA. Pero con respeto señor JUEZ solicito se exonere de las costas de éste proceso al señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON ya que El mismo HABLO CON LA VERDAD DE LOS HECHOS A SUS SOBRINOS Y QUE ESTA DISPUESTO A QUE SE CLARIFIQUE PARA QUE ELLOS PUEDAN RECIBIR LA PARTE DE LA HERENCIA QUE LES CORRESPONDE DEJADA POR SU PADRE."

En auto del día 1º de agosto del año dos mil dieciocho (2.018) se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos de ley y ante su posterior corrección se admitió en providencia del día tres (3) de octubre del mismo año. En esta providencia se ordenó emplazar a los hereros indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN y se ordenó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 004-23833, 004-23359, 004-23360 y 004-23361.

Conforme consta en el folio 58 del expediente físico, al señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

A ELVIN ALEXANDER y a SANDRA MILENA RENDON CARDONA se les notificó por aviso el auto admisorio de la demanda y procedieron a dar respuesta a la misma con el escrito de los folios 103 a 106, mismo debidamente suscrito por abogado inscrito y que fuera recibido en el despacho el día cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018). Dicho togado, dentro del término legal, también presentó una demanda de reconvencción que posteriormente le fuera rechazada (folio 249).

El apoderado de ELVIN ALEXANDER y SANDRA MILENA RENDON CARDONA propuso allí como excepciones de mérito las que denominó cosa juzgada, prescripción del derecho a exigir la simulación, caducidad de la acción, contratos válidamente celebrados, prescripción ordinaria de la acción de simulación, inexistencia del acto simulado o la acción simulatoria y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A los herederos indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN se les emplazó mediante publicación en prensa de día veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) y como dentro del término de emplazamiento no compareció ninguna persona a notificarse del auto admisorio de la demanda, se les nombró un curador ad litem, a quien se le notificó de su designación el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)¹ y quien dio respuesta al libelo con el escrito del folio 245 a 246, en el cual propuso como excepción de mérito prescripción de la acción simulatoria.

En providencia del día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se ordenó integrar un contradictorio por pasiva con DANIEL ESTEBÁN RODAS PALACIO, MIGUEL ANGEL MESA JARAMILLO, LUIS FERNANDO GRISALEZ ARBOLEDA, ANA LEONISA CORREA ACEVEDO y CARLOS JULIO ARANGO MORALES; personas estas que una vez notificadas dieron respuesta al libelo mediante abogado inscrito y con los escritos que reposan en los folios 192, 226 a 228, en los que presentó como excepciones falta de legitimación, así como cosa juzgada y prescripción de derecho a exigir la simulación.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite correspondiente se profirió por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), sentencia en la que -palabras más palabras menos- declaró con acogida o éxito las pretensiones de la demanda y condenó en costas a los demandados.

El juez de primera instancia, conforme es audible y visible en el archivo número 04 de la segunda instancia, luego de dar traslado a las partes para que hicieran sus alegaciones finales procede a emitir el sentenciatorio de rigor², iniciando con el recuento de la demanda y sus pretensiones, así como de las respuestas a la misma e indicar que la sentencia sería de fondo por encontrar satisfechos los requisitos para la constitución regular y válida de la relación jurídico procesal y, sin formularse cuál sería el problema jurídico a resolver, entra de plano a resolver las excepciones de fondo propuestas por abogado de los demandados, empezando por la de prescripción extintiva de la acción e indicando que la misma está contemplada en el artículo 2512 del código civil y que para su prosperidad

¹ Folio 244.

² Providencia que empieza a las 4:06. 31 y va hasta las 5:54:30 del día 4 de agosto de 2.022.

se requiere i) el transcurso del tiempo y ii) la inacción del acreedor; sin olvidar que la misma puede interrumpirse y que requiere de petición de parte.

Luego de este recuento legal se procede por parte del a quo a declarar que tal excepción no está llamada a prosperar, teniendo como sustento para tal afirmación el hecho de que, desde la suscripción de las escrituras públicas cuya simulación se pretende sea declarada en este proceso³ a la fecha de la presentación de la demanda, no han transcurrido los 20 años de que habla el artículo 2536 del código civil y que en este caso no es aplicable la ley 791 de 2002 por cuanto tales actos escriturarios se realizaron antes de su vigencia.⁴

En el referido sentenciatorio se hicieron las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de cosa juzgada, Prescripción del derecho a exigir La Simulación, Caducidad de la acción para que se declare simulado el acto, Contratos válidamente celebrados, Prescripción ordinaria de la acción de Simulación, inexistencia del acto simulado, Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y falta de conformación de litisconsorcio necesario por pasiva.

SEGUNDO: Acceder a las pretensiones de la demanda y declarar la inexistencia por simulación absoluta de los contratos de compraventa incluidos en la escrituras públicas 484 del 14 de mayo de 1999 y 440 del 29 de abril de 1999 elevadas ante la notaría de Andes-Antioquia por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

TERCERO: Consecuentemente declarar también afectadas las compraventas realizadas como sigue:.

3 escrituras públicas 484 del 14 de mayo de 1999 y 440 del 29 de abril de 1999 elevadas ante la notaría de Andes-Antioquia
4 4: 29 30 a 4:36:10

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23359 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23359 contenida en la Escritura Pública No. 101 del 14/2/2014 registrada en la anotación No. 09 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 415 del 14/7/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23360 contenida en la Escritura Pública No. 94 del 13/2/2014 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 1312 del 28/12/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23361 contenida en la Escritura Pública No. 902 del 16/10/2018 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 77 del 23/1/2006 registrada en la anotación No. 03 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 1312 del 28/12/2006 registrada en la anotación No. 04 del citado folio.

Compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 004-23833 contenida en la Escritura Pública No. 6030 del 18/11/2015 registrada en la anotación No. 9 del citado folio.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA y SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA.

QUINTO: Exonerar de la condena en costas al demandado GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda y por así haberlo solicitado la apoderada de la parte demandante."

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR RENDÓN, una vez proferida la sentencia, interpusieron allí mismo el recurso de apelación para que esta se revocara en su integridad y concretando sus reparos en que la acción de simulación estaba prescrita.

Se afirma por los recurrentes que la acción simulatoria no fue incoada por las partes contratantes sino por sus herederos; que en este caso no es aplicable la ley 50 de 1.936 sino lo establecido en el artículo 1º de la ley 791 de 2002 por el tránsito de legislación, siendo necesario dar aplicación al artículo 40 de la ley 153 sde 1.887 (modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012).

En el traslado que se les dio a los apelantes para que sustentaran ante este operador lo dicho ante el a quo, ampliaron lo dicho en tal oportunidad.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores fundamentos el problema jurídico por resolver consiste en establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes. Providencia en la que se despacharon favorablemente al actor todas y cada una de sus pretensiones.

Antes de dar respuesta a dicha cuestión es perentorio indicar que los presupuestos procesales se hallan reunidos en el caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y, respecto al control que impone el código general del proceso, tampoco observa este operador judicial causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 328 ejusdem y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo antes dicho también es menester, antes de resolver el problema jurídico que debe resolver esta providencia, determinar la competencia del superior y en tal sentido resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe

resolver el ad quem: "tantum devolutum quantum appellatum". Así pues, cuando las normas los exigen, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez.

Realizadas las anteriores precisiones diremos, de manera delantera, que revocaremos el fallo recurrido y para sustentar nuestra respuesta empezaremos por hablar de la simulación de los contratos.

"El fenómeno simulatorio consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto."⁵

La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente y sus elementos pueden recaer sobre la voluntad, la naturaleza o las condiciones del acto jurídico y las partes.

La simulación puede ser absoluta o relativa y aunque en ambas hay el propósito de engañar a terceros, son diferentes. La primera se genera cuando los agentes celebran un negocio en el entendido de que el mismo no habrá de producir ninguno de los efectos expresados, como la compraventa de confianza, o la simulación de deudas. En la simulación relativa los contratantes presentan ante el público una convención real, pero encubierta bajo una declaración pública falsa, que puede ser en torno de la naturaleza o las condiciones del negocio, o respecto de los verdaderos contratantes.

Los requisitos que deben darse para la prosperidad de la acción de simulación pueden reducirse a tres: a) hay que probar el contrato tildado de simulado; b)

⁵ Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. Carolina Deik Acosta-Madiedo, Revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los anteriores fundamentos el problema jurídico por resolver consiste en establecer si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes. Providencia en la que se despacharon favorablemente al actor todas y cada una de sus pretensiones.

Antes de dar respuesta a dicha cuestión es perentorio indicar que los presupuestos procesales se hallan reunidos en el caso, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y, respecto al control que impone el código general del proceso, tampoco observa este operador judicial causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establece el artículo 328 ejusdem y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo antes dicho también es menester, antes de resolver el problema jurídico que debe resolver esta providencia, determinar la competencia del superior y en tal sentido resulta claro que para el juez de segunda instancia su marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se hubiere adoptado en primera instancia, por lo cual, en principio, los demás aspectos, diversos a los planteados por los recurrentes en la apelación, se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia nacional ha sostenido que "las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe

quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la simulación.

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace "sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica"⁶

Para continuar con el derrotero que nos hemos trazado para sustentar la solución al problema jurídico que aquí nos formulamos, resulta pertinente transcribir aquí apartes de la sentencia SC4063-2020, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción civil se pronunció así respecto del derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir las negociaciones realizadas por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde:

"(...)"

La nulidad absoluta de un negocio jurídico puede ser implorada no solo por las partes, también por el Ministerio Público en beneficio de la moral y la ley, por cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742 C.C.).

Por contera, los herederos están facultados, expresamente, para deprecar la nulidad del contrato ajustado por el causante, si afectó sus derechos, es decir que forman parte de aquellas personas que -a pesar de que en principio son ajenas al contrato- ostentan derecho de acción porque ven menguada una prerrogativa regulada a su favor en el ordenamiento jurídico.

Sobre ese interés esta Colegiatura ha expuesto: Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que

⁶ G.J. Tomo LXXXIII No 2170 Pag. 284)

la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, «puede alegarse por todo el que tenga interés en ello», expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para «el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...».

De ese modo, es evidente que las partes, o sus herederos, no tienen impedimento para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato; desde esa faceta, si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos en cuestión, dada su calidad de sucesor mortis causa de los vendedores o enajenantes, así como su vocación hereditaria -que deja ver un interés económico-, fue desatinada la afirmación del juez de segundo grado consistente en que la nulidad sólo podía ser alegada por los acreedores, que eventualmente serían burlados con las compraventas sobre los bienes que estaban en cabeza de los causantes. (CSJ, SC13097 de 2017, rad. nº. 2000-00659)."

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace "sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica" y, además, que el tiempo necesario para configurar la prescripción sólo transcurre a partir del instante en que se esté en posibilidad de ejercer la respectiva acción, conforme al principio según el cual aquella no comienza contra quien no puede valerse para actuar (*contra non valentem agere prescriptio non currit*); puesto que, en últimas, mal se haría en condenarse a sufrir la extinción de sus garantías, si no cuenta con la opción de ejercerlas .

La acción simulatoria o de prevalencia nacida del acuerdo secreto, como fue formulada en el sub lite es declarativa de condena, amén de prescribir, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, sí "está sometida a la llamada prescripción extintiva, consagrada en el artículo 2535 del Código Civil que, para su cumplimiento, exige el transcurso de cierto tiempo y la inacción del acreedor, o el no haberla ejercitado. (CSJ SC Sentencia de 20 de octubre de 1959).

quien demanda debe estar legitimado para hacerlo; y c) hay que demostrar plenamente la simulación.

Al respecto, bueno es advertir que la razón de ser de la simulación es amparar un derecho en peligro que puede ser desconocido, de tal suerte que la exigibilidad nace "sólo a partir del agravio al derecho, necesitado de tutela jurídica"⁶

Para continuar con el derrotero que nos hemos trazado para sustentar la solución al problema jurídico que aquí nos formulamos, resulta pertinente transcribir aquí apartes de la sentencia SC4063-2020, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción civil se pronunció así respecto del derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir las negociaciones realizadas por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde:

"(...)"

La nulidad absoluta de un negocio jurídico puede ser implorada no solo por las partes, también por el Ministerio Público en beneficio de la moral y la ley, por cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742 C.C.).

Por contera, los herederos están facultados, expresamente, para deprecar la nulidad del contrato ajustado por el causante, si afectó sus derechos, es decir que forman parte de aquellas personas que -a pesar de que en principio son ajenas al contrato- ostentan derecho de acción porque ven menguada una prerrogativa regulada a su favor en el ordenamiento jurídico.

Sobre ese interés esta Colegiatura ha expuesto: Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que

6 G.J. Tomo LXXXIII No 2170 Pag. 284)

Y en este t3pico debemos indicar que la prescripci3n extintiva es un modo de hacer cesar las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los dem3s requisitos legales. Una acci3n o derecho se dice prescribir "cuando se extingue por la prescripci3n". (Art. 2512)

Esta clase de prescripci3n tiene una peculiaridad, y es que ella extingue la obligaci3n civil, esto es suprime la acci3n del acreedor, pero deja intacta la obligaci3n natural que permanece a merced de la conciencia del deudor, lo que permite que la deuda sea v3lidamente pagada (Art. 1527, inc. 2º); que sea materia de novaci3n (Art. 1689); y que pueda ser caucionada (Art. 1529).

La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez aÑos, y se encuentran tanto en el C3digo Civil como en el C3digo de Comercio.

En la c3spide de las prescripciones extintivas longi temporis que consagra el C3digo Civil se encuentra la prescripci3n de veinte aÑos, llamada en buen derecho, prescripci3n de la acci3n ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que expl3citamente no est3n sujetas a prescripciones m3s breves. (Art. 2.536 C3digo Civil)

De igual modo, la acci3n ejecutiva que prescrib3a en 10 aÑos, est3 considerada dentro del grupo de acciones de largo tiempo.

Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el art3culo 8º de la Ley 791 de 2002, seguramente por importantes razones de conveniencia social, pues como afirm3 en su momento un destacado autor "...esta prescripci3n responde a las necesidades del siglo de Teodosio o de Justiniano, pero no se adapta mucho al desenvolvimiento de la vida econ3mica moderna, porque la comodidad de las comunicaciones y la facilidad de los

negocios hacen que en la mitad del tiempo se verifique hoy lo que antiguamente exigía otro tanto más.”⁷.

A las prescripciones extintivas de largo tiempo suceden las de breve tiempo, que son todas extraordinarias y se hallan consagradas tanto en la legislación civil como en la comercial, en normas generales o bien en leyes especiales.

El Código Civil señala explícitamente que son de corto tiempo las prescripciones de tres y de dos años (artículos 2.542 y 2.543), así como las especiales a las que refiere el artículo 2.545 ejusdem. Mientras que en el ordenamiento mercantil varias de estas prescripciones se encuentran diseminadas a lo largo de ese estatuto.

De todo lo hasta aquí dicho se infiere que la acción de simulación es de largo tiempo y que la misma debe incoarse en el término de diez (10) años porque el art. 1766 del Código Civil Colombiano⁸, que es la norma en la que se ampara la doctrina y la jurisprudencia para deducir la existencia de tal figura jurídica, no regula un término expreso para la prescripción de tal acción y tampoco existe en la legislación patria una norma específica que regule tal término, es menester acudir para ello a lo dispuesto en el artículo 2536 del código civil que prescribe que: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).”

7 GIORGI, Giorgio. Teoría de las Obligaciones. Tomo 8. Madrid: Ed. Reus, 1981. p. 447.

8 “Artículo 1,766. Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

5 Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

Aquí y en este momento cabe preguntarnos, conforme lo dijera uno de los recurrentes en su escrito de sustentación de la alzada ¿desde cuándo comienza a contarse el término de la prescripción extintiva de la acción simulatoria?

Conforme a lo expresado en párrafos precedentes el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor; sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del Código civil. Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente para destruir los efectos del contrato ostensible surge cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica.

En la sentencia SC-218012017 de diciembre 15 de 2017 arriba dicha se aclaró que en vida de los contratantes el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado.

Entendió la Corte en ese momento que "es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el 'deudor' en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a 'obrar' con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo".

Contrario sensu, los causahabientes del aparente vendedor sí pretenden desconocer la eficacia del acto o contrato oculto, el término para la extinción de la acción de simulación no puede contarse a partir de la fecha de la compraventa ficticia, sino desde que surgió para los sucesores el interés jurídico que legitima su titularidad. (G.J., No. 2150, págs. 525 y s.) y el término prescriptivo contará desde ahí. (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

Ahora, cierto es que sobre el derecho que tienen los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos, esta Corporación precisó que «(b)ien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. (...) Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.» (CSJ SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

En la sentencia SC4063-2020 se dijo al respecto:

“(...)”

“Ahora, cierto es que sobre el derecho que tienen los hijos para cuestionar los negocios de sus padres, celebrados cuando todavía no eran herederos, esta Corporación precisó que «(b)ien cierto es que en vida del causante nadie puede considerarse heredero. (...) Fuerza es convenir así que por entonces el derecho a la herencia no pasa de ser una expectativa y así es natural que se diga todo lo que en el punto es corriente escuchar. Pero, en adquiriendo esa calidad, el asunto cambia de tonalidad; ha dejado de ser una eventualidad para adquirir ribetes concretos con algunas consecuencias jurídicas. Se ha materializado un derecho a la herencia, a lo menos en cuanto a las asignaciones obligadas.» (CSJ SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Así las cosas, con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere, por ejemplo.

En otros términos, nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde

Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechos en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Entonces, los herederos pueden censurar los actos realizados por el causante ejerciendo un derecho propio (*iure proprio*), cuando ven afectada una retribución que tiene origen en la condición misma de heredero y que el causante no ha podido transmitirle, tal cual sucede con las asignaciones forzosas; o ejerciendo un derecho hereditario (*iure hereditatis*) si se trata de un bien o prerrogativa

que el heredero ha recibido del causante a título universal, esto es, transmitido por causa de muerte.

Tal distinción no es de poca monta, si en la cuenta se tiene que de allí derivan consecuencias de diversa índole, no sólo en tratándose de la legitimación para elevar la pretensión, también en otros aspectos como el conteo del término prescriptivo de la acción incoada, según se trate de la promovida por los herederos iure proprio o iure hereditario.

Ciertamente, en la primera eventualidad el término prescriptivo inicia desde el momento en que al alcance de los herederos está demandar el acto del causante, que no es otro que el deceso de éste; mientras que en el segundo dicho cálculo parte de la celebración del pacto, como quiera que los herederos obran como continuadores de uno de los contratantes, siendo natural que el lapso que él dejó avanzar les repercuta, precisamente por entrar a ocupar su lugar, como uno de los extremos del negocio."

Así las cosas, con ocasión del deceso de cualquier contratante surge para sus herederos un derecho propio que antes era ajeno, como es reclamar por los acuerdos completamente lesivos suscritos por él, que afectan la conformación de masa herencial y su posterior adjudicación en lo que a las asignaciones forzosas refiere, por ejemplo.

En otros términos, nace para los herederos el derecho de accionar con ocasión de la muerte del causante, a efectos de revertir la negociación realizada por este, siempre y cuando vean afectada la conformación del activo y, por contera, la cuota que por ley les corresponde.

Sin embargo, también está al alcance de los sucesores ejercer a título universal el derecho hereditario de impugnación, como si se tratara del contratante mismo o, dicho con otras palabras, tomando el lugar de este, en razón a que, «a punto salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí, sino

también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Resulta pertinente, en este punto citar tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, en sentencia STC17213-2017, con ponencia del Magistrado, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto del tema de la renuncia, además de la interrupción y la suspensión del fenómeno prescriptivo; precisó la Corte que

"... frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones. Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato.» (CSJ, SC de 30 ene. 2006, rad. n°. 1995-29402).

Resulta pertinente, en este punto citar tesis de la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, en sentencia STC17213-2017, con ponencia del Magistrado, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto del tema de la renuncia, además de la interrupción y la suspensión del fenómeno prescriptivo; precisó la Corte que

"... frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)».

Vistos los hechos de la demanda y que las pretensiones que formularon los actores no fueron otras que la devolución del bien o bienes objeto de la venta simulada a "favor de su titular (ya fallecido) para poder abrir sucesión del causante, ya que con estos actos simulatorios a (sus) defendidos se le violaron sus derechos", surge inconcuso que ellos actuaron allí como legitimarios, por lo que en el caso en comento no cabe duda que la parte demandante no incoó la acción simulatoria como continuadora de la voluntad del contratante o en virtud del llamado jure hereditatis, sino que emplazó a los convocados a través del ejercicio de su propio derecho o iure proprio, puesto que las presuntas simulaciones (o actos simulatorios como allí se definieron) viola "sus derechos",

entendiéndose estos como sus derechos herenciales y muy especialmente su legítima.⁹

En este entendido salta de bulto que la decisión del a quo, relacionada con declarar no probada o sin acogida la excepción de prescripción extintiva de la acción simulatoria que oportunamente alegaran varias de las partes, es inconsulta y debe ser revocada.

En efecto, de acuerdo con las copias de las escrituras públicas número cuatrocientos cuarenta (440) del 29 de abril de 1.999 y cuatrocientos ochenta y cuatro (484) del 14 de mayo de 1.999¹⁰, ambas de la Notaría Única de Andes, los presuntos actos simulados tuvieron su ocurrencia en tales fechas y, conforme se dijo antes, en vida de los contratantes sólo estos podían incoar la llamada acción de prevalencia; pero, ante el fallecimiento de uno de los contratantes, específicamente el señor HÉCTOR RENDÓN RENDÓN, lo que acaeció –según el registro civil de defunción adosado con la demanda y que obra en el folio 10 del expediente físico- el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), tal acción pasa, conforme a lo atrás dicho, a aquellas personas que pudieran resultar afectadas con las presuntas ventas¹¹, la cual debía incoarse dentro de los diez (10) años siguientes aquel en que les surgió el interés¹², que para el caso comenzaría en la fecha del óbito del vendedor, culminando el día veintisiete (27) de diciembre del año dos mil quince (2015) y la demanda se incoó el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, dos (2) años, cinco (5) meses y cuatro (4) días después.¹³

9 La Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio -la legitimación para actuar- (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

10 Que obran en los folios 19 a 23 del expediente escrito y que son las contentivas de los actos simulados de los hermanos RENDÓN RENDÓN.

11 En este caso los señores DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO, quienes de acuerdo con su registro civil de nacimiento son hijos de HÉCTOR RENDÓN RENDÓN y, por ende, herederos de este y que pueden ver afectada su legítima (folios 16 y 17).

12 Esto se debe a que el interés de los demandantes surgió a partir de la muerte del señor RENDÓN RENDÓN, lo que acaeció el día 27 de diciembre de 2005, es decir, en vigencia de la ley 791 de 2002, que empezó a regir el 27 de diciembre del mismo año.

13 El inciso 7º del artículo 118 del código general del proceso establece que "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."

Así visto el asunto puesto a consideración del despacho, la decisión del juez de primera instancia sería acertada si hubiera demandado el señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN, pero, como la demanda la incoaron sus herederos y iure proprio, no habría lugar a dar aplicación al original artículo 2536 por el referido, o lo que es lo mismo, sin la modificación que a tal norma le introdujera la ley 791 de 2002, esto por cuanto para ellos el término prescriptivo empezó a correr dentro de la nueva norma, misma en la que se estableció que tal término sería de diez (10) años en tratándose de la acción ordinaria.¹⁴

En conclusión, la presentación de la demanda se realizó una vez se completó el término dispuesto para que operara el fenómeno prescriptivo y, de acuerdo con lo dicho antes, no podría ni siquiera pensarse que la interrupción dispuesta en el artículo 94 del C.G.P., afectará la consolidación de la extinción de la acción, así como tampoco la dispuesta en la ley 640, pues en la presente Litis no se agotó conciliación prejudicial, dado que no era necesario en virtud de la solicitud y decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda y porque en este caso se hacía necesario demandar a indeterminados.

Y mucho menos pensarse en una suspensión, toda vez que esta se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría", sin que éste sea el caso.

Se colige, entonces, que para la fecha de presentación de la demanda había operado la prescripción extintiva de la acción de simulación reclamada y por lo tanto, habrá de declararse, en tanto, la ley establece términos específicos de prescripción que, una vez cumplidos, acarrearán la extinción de los derechos.

¹⁴ Ley 153 de 1.887, ARTÍCULO 41. *La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.*

En consecuencia, de lo hasta aquí dicho, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Revocar parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes, en la demanda verbal de simulación de contratos instaurada por DUEIVAR HERNÁN RENDÓN HENAO y WILSON DARÍO RENDÓN BOTERO en contra de GUILLERMO ANTONIO RENDÓN RENDÓN, ELVIN ALEXANDER RENDÓN CARDONA, SANDRA MILENA RENDÓN CARDONA y otros.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación propuesta por el apoderado judicial de los demandados y el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDON.

TERCERO: Ordenar –como consecuencia obligada de lo resuelto en el numeral anterior- la terminación del presente proceso y la cancelación de la medida cautelar que pesa respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-23833, 004-23359, 004-23360 y 004-23361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

CUARTO: Ordenar que, en firme esta sentencia, se envíe al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Andes y vía digital, lo actuado en esta instancia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
CEDEJA A 41748857

ALICIA SOCORRO
ZAPATA DE MARTELO

WILSON RUIZ OJEDA
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

18 de diciembre de 2014
FECHA DE GRADO

18 de febrero de 2015
FECHA DE EXPEDICION

252749
TARJETA N°

CONSEJO SECCIONAL ANTIOQUIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDEJA DE CIUDADANIA

41.748.857
NUMERO

ZAPATA De MARTELO
NUMEROS

ALICIA SOCORRO
APellidos


FIRMA







TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA

SENTENCIA

Magistrado Ponente JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA

Medellín, veintidos de enero de dos mil trece (2013)

Expediente No. 050343113-001-2010-00224-01

Radicado Interno: 0208

Proceso : Ordinario
Demandante : DUEIVAR RENDON HENAO y otro.
Demandado : GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON y otros.

i. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.) el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) en el presente proceso Ordinario agrario de nulidad de contrato incoado por WILSON DARIO RENDON BOTERO y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, contra GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA, SANDRA MILENA RENDON CARDONA y LUIS FERNANDO GRISALES ARBOLEDA.

ii. ANTECEDENTES

Ante el juzgado referenciado los señores Wilson Darío Rendón Botero y Dueivar Hernán Rendón Henao, mediante apoderado judicial presentaron demanda agraria de nulidad de contrato, en contra de Guillermo Antonio Rendón Rendón, Elvin Alexander Rendón Cardona, Sandra Milena Rendón Cardona y Luis Fernando Grisales Arboleda, para que se declarará la nulidad absoluta de los contratos contenidos en las escrituras publicas 440 del 29 de abril de 1999, 484 del 14 de mayo de 1999, 77 del 23 de enero de 2006 y 415 del 17 de abril de 2006 de la Notaría de Andes (Ant).

En forma supletiva, solicitaron la rescisión de los contratos de compraventa determinados anteriormente en razón a la lesión enorme que según ellos se configuró al ser inferior el precio de estos en mas de un 50% del valor real al tiempo de la venta.

Como consecuencia de lo anterior se solicitó también que los demandados deben completar a la sucesión, el justo precio de los bienes inmuebles relacionados o que en caso de que se opte por la rescisión se debe restituir a la sucesión tales bienes. Junto con los frutos producidos y los que se hubieren podido producir desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día de su restitución, liberados de todo gravamen.

Como sustento fáctico de lo pedido, en la demanda se cuenta que Héctor de Jesús Rendón Rendón en vida, padre de los demandantes, compró unos bienes inmuebles a través de las escrituras 233 del 7 de marzo de 1999, 516 del 4 julio de 1985 y 715 del 11 de noviembre de 1979, de los cuales uno de ellos es de naturaleza agraria.

Se dice también que este vendió a su hermano Guillermo Antonio Rendón Rendón, todos sus bienes por un valor de \$ 7.781.000, suma que según la parte actora nunca se pagó por parte del comprador porque el contrato fue simulado.

Se indica que Héctor de Jesús Rendón Rendón, falleció el 27 de diciembre de 2005 y que posteriormente a lo anterior su hermano Guillermo Antonio Rendón Rendón, mediante escritura 077 de enero de 2006 vendió a sus sobrinos (hijos del fallecido Héctor de Jesús Rendón Rendón) Elvin Alexander y Sandra Milena Rendón Rendón, los bienes que el primero de los citados le había transferido, simulándose según la demanda un precio de \$ 14.000.000; como valor de dicho contrato, el cual según la parte demandante es inferior al valor real de dicho bienes, aunado al hecho que según estos, los demandados no tienen capacidad económica para adquirir los mismos.

También hace mención la demanda que el propósito que conllevó al fallecido señor Héctor de Jesús Rendón de traspasar los bienes a su hermano fue el de favorecer a sus hijos Elvin Alexander y Sandra Milena, en perjuicio de sus hijos extramatrimoniales aquí demandantes como lo deja entrever lo estipulado en la cláusula 9ª. del contrato de promesa de compraventa celebrado el 23 de marzo de 2003 en donde se indicó que en caso de fallecer el señor Héctor Rendón reclamarían dichos bienes sus hijos Elvin y Sandra Rendón Cardona.

Se afirma que con este mismo propósito la heredera Sandra Milena Rendón Cardona vendió a Luis Fernando Grisales Arboleda, mediante escritura 415 de abril de 2006 el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-23360, el cual había sido transferido como antes se mencionó por su tío Guillermo Rendón

a. Del trámite en primera instancia.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto de fecha 11 de noviembre de 2010 (fl 17c1) y luego de subsanarse el 26 del mismo mes y año se dispuso sobre su admisión (fl 19), como la notificación del Procurador Agrario. Seguidamente y una vez que los demandados Sandra Milena Rendón Cardona, Elvin Alexander Rendón Cardona y Luis Fernando Grisales Arboleda presentaron contestación de la demanda (fl 53 y ss) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Héctor de Jesús Rendón Rendón (fl 58).

El 15 de marzo de 2011 se designó curador ad-litem para la representación de los herederos indeterminados (fl 65). Y posteriormente una vez en la fecha y hora previamente fijada, se celebró la correspondiente audiencia de conciliación (fl 77) el día 22 de junio de 2011, en la cual también se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Practicadas las pruebas y agotado el correspondiente trámite se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión en auto calendarado el 17 de julio de 2012 y cumplido el mismo, se profirió el 17 de septiembre del año que avanza sentencia en donde el Juzgado Civil del Circuito de Andes denegó las suplicas de la demanda.

b. La contestación de la demanda

La demanda fue contestada por Sandra Milena Rendón Cardona, Elvin Alexander Rendón Cardona y Luis Fernando Grisales Arboleda, aun cuando éste último en forma extemporánea, por intermedio de apoderado judicial, en la cual se oponen a las pretensiones de la demanda. Igualmente en esta pieza procesal, admiten como cierto que Héctor Rendón y su hermano Guillermo Rendón celebraron un contrato de compraventa a través del cual el primero transfirió todos sus bienes al segundo, con el solo propósito de que cuando aquel falleciera, este se los transfiriera a sus dos hijos matrimoniales Elvin y Sandra Milena. Condición esta que se cumplió una vez falleció el Héctor Rendón Rendón.

Se menciona a demás que en la negociación inicial no hubo detrimento en el derecho de herencia ya que el causante contrató con su hermano en ejercicio de la libre disposición de sus bienes, sin que ello hubiese implicado haber ocultado bienes de la masa herencial; agregan que el mismo fue un acto de disposición que en vida quiso voluntariamente hacer el señor Rendón con sus bienes.

Adicionalmente se dice en la contestación que ha operado respecto de las pretensiones de la acción el fenómeno de la prescripción y que los demandantes no están legitimados para ejercer acción de nulidad contra el contenido de la escritura número 77 celebrada entre Guillermo Antonio Rendón y Sandra Milena y Elvin Rendón, en razón a que el fundamento de la demanda, fraude en la

herencia no puede extenderse a los intervinientes en el acto notarial e igualmente los mismos argumentos se oponen frente a la rescisión por lesión enorme.

c. La sentencia de primera instancia

En sentencia fechada el diecisiete de septiembre del año que avanza, el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant), denegó las pretensiones de la demanda, tanto principales y subsidiarias promovidas por Wilson Darío Rendón Botero y Dueivar Hernán Rendón Henao, en contra de Guillermo Antonio Rendón Rendón, Elvin Alexander Rendón Cardona, Sandra Milena Rendón Cardona y Luis Fernando Grisales Arboleda, condenándose además en costas a la parte demandante y disponiendo la cancelación de la inscripción de la demanda.

Las razones que llevaron a la anterior declaración consistieron de una parte a que según el a-quo, el contrato de compraventa que contiene la escritura 77 de 2006, hace parte del concierto simulatorio del que tuvieron pleno conocimiento los intervinientes y el hecho de haber procedido de esta manera, con el propósito de beneficiar a unos en perjuicio de otros, se verifica la simulación del negocio jurídico celebrado por ellos, concretándose así el concierto simulatorio, sin que pueda hablarse entonces de nulidad, sino de simulación como lo hacen los demandantes en cada una de sus pretensiones.

070

Por lo anterior el juez de instancia en la citada providencia dice que no es entendible esta circunstancia ya que pese a hacerse alusión en la demanda a esos actos de simulación, peticionan la nulidad absoluta de los contratos celebrados, y no simulación absoluta, figuras que según el a-quo son sustancialmente diferentes, porque pese a tener efectos similares y confundirse en su entendimiento, tienen una regulación propia al interior de nuestra legislación y distan una de la otra, ya que en la simulación absoluta no existe un verdadero contrato, puesto que el contrato no nace a la vida jurídica, por cuanto se trata de un acto aparente, no hay consentimiento, no hay causa, no hay objeto, no hay contraprestaciones. Y en cambio en el contrato viciado de nulidad absoluta, hay un contrato, hay un acuerdo de voluntades donde las partes buscan unos efectos jurídicos, aunque estos realmente no se producen porque el acto pese de haberse celebrado no nace a la vida jurídica, hay consentimiento, hay causa, hay objeto, pero uno u otro son ilícitos o ambos pueden ser ilícitos, pero si hay objeto o causa y pueden haber contraprestaciones, de tal manera que a su juicio no existió secuencia lógica y jurídica en la demanda.

070

Respecto de las pretensiones subsidiarias de la demanda relacionadas con los actos celebrados entre Héctor y Guillermo Rendón y entre este último y sus sobrinos aquí demandados, fueron desestimadas atendiendo que no puede hablarse de lesión enorme frente a actos o negocios jurídicos simulados en forma absoluta, como los que realizaron las mencionadas personas y que para ese despacho no existieron dudas de su existencia. va que así lo confesaron y declararon quienes

intervinieron directa e indirectamente, por lo cual se consideró en la providencia de primera instancia y que aquí se recurre que la lesión enorme entonces presupone la existencia de un contrato y no aparente, simulado como fue realizado entre Héctor y Guillermo Rendón y el celebrado entre el segundo y sus sobrinos Elvin Alexander y Sandra Milena Rendón Cardona.

De otro lado también se dijo en la sentencia recurrida que al no haber hecho parte los demandantes del contrato de compra-venta celebrado entre Sandra Milena Rendón y Luis Fernando Grisales, carecen de falta de legitimación en la causa, para pedir su rescisión.

d. El recurso de apelación y su réplica

No conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia en donde manifiesta que dentro del proceso se logró probar la simulación de los negocios jurídicos referenciados en la demanda, los cuales todos fueron encaminados a defraudar a los descendientes extramatrimoniales del causante, aquí demandantes y que por lo tanto las pretensiones debieron prosperar.

Luego de citar jurisprudencia acerca del tema de la simulación, indica que esta figura constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes y que en consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado.

Aunado a lo anterior recalca que en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, *"...la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos y que a este, respecto de lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre estos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de esta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales"....*

Finaliza el apoderado su alzada con la siguiente afirmación que la sala se permite transcribir.

"...Si bien es cierto, que la mera simulación no es causa por si solo de declaratorio de nulidad, lo cierto es que, esta se presenta por lo que el motivo que indujo a las partes de enajenar los bienes fue el de defraudar a sus hijos extramatrimoniales, por ello, el acto es nulo, ya que existió la intención fraudulenta y simulatoria..."

Los plazos de argumentación en segunda instancia transcurrieron en silencio de las partes. De oficio se decretaron unas pruebas. De las respuestas dadas por los operadores judiciales, sobre las anotaciones que se reseñaban en los diversos folios de matrícula inmobiliaria, se informa que existió una inicial demanda de "simulación" entre las partes la que luego de algunos percances procesales fue finalmente rechazada por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.)

iii. ASPECTOS PRELIMINARES

a. Nulidades. Sí bien se advierten procesalmente una serie de irregularidades que se presentaron durante el devenir procesal, ellas no configuran tipo alguno de causal de nulidad procesal insubsanable hasta este momento, toda vez que fueron inadvertidas, no alegadas o subsanadas (art. 143 del C. de P.C.) de hecho por las partes; pero si es procedente resaltar su ocurrencia.

Entre estas, se encuentran la ausencia de nota de presentación personal por algunos de los demandados del poder conferido a su apoderado judicial; circunstancia esta que si bien la secretaria del juzgado la advirtió al momento de pasar al despacho el expediente, el juez guardó silencio al respecto (fl 58); en igual forma aunque los demandados Sandra Milena y Elvin Alexander Rendón Cardona no se notificaron personalmente de la demanda, ni a través de su apoderado judicial, el juzgado no los tiene como notificados por conducta concluyente; y por último el operador judicial se abstuvo de haber dado el trámite de ley a las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA, de prescripción y falta de legitimación en la causa por activa.

b. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto, por lo que se allana el camino para proferir sentencia de segunda instancia.

c. Problema Jurídico.

El debate jurídico en esta oportunidad se circunscribe a delimitar si en el caso objeto de estudio es posible declarar la nulidad absoluta de los contratos referenciados en la demanda, o en su defecto la rescisión por lesión enorme, cuando los fundamentos de hecho y de derecho se estructuran en una simulación y en el petitum de la demanda se solicita la nulidad y no la simulación.

iv. CONSIDERACIONES

En atención a la delimitación trazada en el problema jurídico planteado, esta sala se adentrará en el estudio de las figuras jurídicas de la nulidad absoluta de los contratos, la simulación y las compatibilidades e incompatibilidades de estas cuando se invocan dentro de una misma demanda. Esto, con el propósito de establecer si las razones que conllevaron al a-quo a denegar las súplicas de la demanda fueron acertadas o si por el contrario merece que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar declarar prósperas las súplicas de la demanda.

a. De la nulidad de los contratos.

Prescribe el inciso primero del artículo 1502 del Código Civil:

"Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. que sea legalmente capaz; 2. que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita".

Por su parte, los artículos 1740 y 1741 del mismo estatuto establecen:

"ART. 1740. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"

"ART. 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas."

Luego estamos frente a la nulidad absoluta del acto o contrato, cuando se celebra por personas absolutamente incapaces, recae sobre objeto o causa ilícita o adolece de las formalidades prescritas por ley; y cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".

Aun cuando no concurren todos los elementos de validez del acto o negocio jurídico, éste surge a la vida jurídica, incluso genera y produce efectos jurídicos mientras su nulidad no sea judicialmente declarada, pudiendo ocurrir que el acto sobreviva a sus vicios y defectos, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de las correspondientes acciones de nulidad; pero aun así, su nacimiento está signado por un grave defecto que lo llevará a sucumbir ante el juicio de valor que le realice el juez luego de tramitado el correspondiente proceso.

Tratándose de nulidad absoluta, al hacerse la respectiva valoración, debe verificarse por el fallador

por el legislador en el artículo 1741 del Código Civil: objeto ilícito, causa ilícita, ausencia de formalidades e incapacidad absoluta. Al respecto ha dicho el máximo órgano de la justicia ordinaria civil en sentencia de Agosto 15 de 2006, expediente 93751:

"...Siendo esos, en esencia, los planteamientos del citado acto iniciador del proceso, es de observarse que, en tratándose de la sanción jurídica de nulidad consagrada en el artículo 1740 del Código Civil, debe distinguirse la absoluta y la relativa, entendiéndose, según las voces del artículo 1741 de esa codificación, por la primera la "producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan", así como la derivada de su celebración por parte "de personas absolutamente incapaces", en tanto que "cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato..."

De tales preceptos han sido deducidos por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos para la existencia y validez del acto o negocio jurídico. Para Ospina Fernández², son requisitos de existencia "la voluntad manifestada por consentimiento, el objeto y la forma solemne" mientras que de validez son "la capacidad de los agentes, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), la ausencia de lesión enorme, la licitud del objeto, la realidad y la licitud de la causa, y la plenitud de las formalidades prescritas por la ley"

b. De la simulación.

La simulación, según definición del tratadista Ospina Fernández, "consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público en el entendido de que esta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada con el ropaje de otro negocio diferente; o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero..."

De tal definición se deduce que la simulación puede ser absoluta o relativa; en el primero de los casos en realidad no existe ningún negocio jurídico y en el segundo, se celebra un negocio jurídico pero bajo la apariencia de otro que se encuentra oculto entre las partes.

En sentencia del Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, de fecha mayo 14 de 2012, con ponencia de ALVARO GOMEZ DUQUE, se dijo que "El negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, porque no existe en absoluto, o porque es diferente a como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio, está destinado a provocar una ilusión en el público, que es

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de Agosto 15 de 2006, M.P. César Julio Valencia Copete expediente 9375.

49

inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarado, cuando, en verdad, no se realizó, o se convino otro negocio diferente al expresado en el contrato".³

La simulación presenta distintas formas: o se simula la existencia del negocio (absoluta), o su naturaleza y las personas de los contratantes (relativa). En la primera forma de simulación, esto es, la absoluta, las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente. El acto inexistente, ficticio, ilusorio, tiene sólo una mera apariencia, una vana sombra.⁴

Ahora bien, en la simulación relativa, las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, celado, velado. Existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida. Otro caso de simulación relativa, es aquel en que las partes realizan un acto real y ponen de manifiesto su naturaleza; solo quieren engañar acerca de la persona del verdadero contratante. En el negocio figura un sujeto distinto del interesado. Un titular fingido, un testafarro (interposición fingida de persona).

La Corte Suprema de Justicia así se pronunció sobre la simulación, en la sentencia 5438 del febrero 15 de 2000:

"En el cosmos contractual, de ordinario, acontece que la voluntad expresada —o exteriorizada— por las partes, es el corolario fidedigno del querer de las mismas, el reflejo de su intento, de suerte que en tales circunstancias converge la voluntad y su declaración. Sin embargo, ello no resulta ser siempre así, habida cuenta de que en algunas ocasiones aquellas, impulsadas por diferentes móviles, se confabulan para engañar a terceros, ya sea realizando tan sólo en apariencia un acto cuyos efectos no desean, ora ocultando, detrás de la declaración que se pone de presente al público —por ello tildada de ostensible—, otra intención real y sería que es la que los agentes verdaderamente tienen, pero la cual mantienen encubierta frente a los demás. Situaciones como las anteriores, dan lugar a lo que, de antaño, se conoce como simulación absoluta y relativa, respectivamente. Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, éste no constituye ley para las partes (lex contractu) ya que la actuación realizada no las ata, sino que la verdadera voluntad, la denominada interna, es la llamada a disciplinar sus relaciones, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte, desentrañando el contenido del artículo 1766 del Código Civil, habilitó en el ordenamiento patrio la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros, o las partes que se vean afectadas desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina patria y comparada.

De lo que se viene diciendo, cuando de la absoluta se trata, se sabe que el accionante persigue la declaración de carencia o ausencia de efectos del acto aparente, mientras que en la relativa, que la justicia defina o precise, in casu, el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a sus alcances, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes realmente vincula. (...).

Empero, en la búsqueda del rastro o de la huella que evidencia los hechos que exteriorizan una aparente realidad —precio de la venta, entrega del bien, capacidad económica del adquirente, beneficios económicos del enajenante, etc.—, entre otras circunstancias de las que pueda colegirse con certeza que no se realizó el negocio visible u ostensible, la técnica investigativa enseña que el juzgador, al evaluar el resultado que el material probatorio arroja, no puede menos que iniciar su labor analizando aisladamente cada medio de prueba, para después confrontarlos y sopesarlos en conjunto. De lo contrario, la valoración que realice en torno a cada uno de ellos lo podría conducir, ciertamente, a una conclusión de suyo contraevidente y, por tanto, alejada de la real teleología de la prueba. Lo propio importa manifestar en punto a un mismo medio probatorio, verbi gratia, los indicios, como quiera que indefectiblemente debe ponderarlos en forma articulada (CPC., art. 250) pues sólo de esa manera podrá concluir, con acierto, que el negocio es simulado".

30

c. **La lesión enorme.**

Esta figura, como bien lo ha recordado la doctrina y la jurisprudencia, tiene origen en el derecho romano, en donde se aplicaba únicamente a inmuebles y protegía exclusivamente al vendedor, pues era quien se consideraba que podía resultar lesionado en una compraventa. El Código Napoleónico, incorporó la institución con los mismos rasgos, mientras que el proyecto de Andrés Bello le introduce algunos cambios, pues amplía la protección al comprador. El Código Civil colombiano acoge también la figura, e inicialmente la prevé para comprador y vendedor, y para la compraventa de bienes inmuebles, entre otros actos. 5

Por ende, conforme al ordenamiento legal vigente, existe lesión enorme cuando en la venta de un inmueble, el precio que recibe el vendedor es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; o, para el comprador, cuando el justo precio de la cosa que adquiere es inferior a la mitad del precio que paga por ella (art. 1947 del C.C.).

Los artículos 1946 a 1954 de la legislación civil nacional tratan sobre la figura de la lesión enorme, precisando que el contrato de compraventa sobre bienes inmuebles podrá rescindirse por esta causa, siempre y cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia (artículo 32 Ley 57 de 1887);
 - b) Que el engaño sea enorme (artículo 1947 Código Civil);
 - c) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio;
 - d) Que después de la celebración del contrato de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme;
 - e) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador (art. 1951 íbidem), o el comprador la hubiere enajenado; y
 - f) Que la acción se instaure dentro del término legal (art. 1954 íbidem).
- CHOS
[7]

Sobre este último punto, reza el artículo 1954 íbidem que "la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato". Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho sobre el tema:

"Infiérese, por consiguiente que, vencido el cuatrienio consagrado en el artículo 1954 del Código Civil, sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática, particularidad que, justamente, permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado. El contratante sabe de antemano, que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, 21 de julio de 2005, Ref :1100102030002005-00794-00."

d. La legitimidad en la causa por activa

A renglón seguido asume el Tribunal, el estudio de la figura de la legitimación en la causa por activa, presupuesto necesario para resolver de fondo el asunto en ciernes. Le legitimación en la causa en el derecho procesal colombiano hace relación con la persona que la ley sustancial unge para exigir determinada prestación y a quien se le exige su cumplimiento.

La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, ha señalado lo siguiente: —[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material (G.J.T.CXXXVIII,364/65).

Sobre el primero de los tópicos, es decir la simulación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil con ponencia de Arturo Solarte Rodríguez de fecha 30 de noviembre de 2011(Ref.: 05001-3103-005-2000-00229-01), dijo:

6.1. Si bien es verdad que, en principio, la legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada en quienes fueron parte del mismo, también lo es que tanto la jurisprudencia de la Corte, como la doctrina, nacional y foránea, han admitido que es viable, en ciertos supuestos, que un tercero al respectivo negocio jurídico, eleve dicha solicitud.

Sobre el particular, ha observado la Sala que, en principio, “[c]uando se formula una pretensión simulatoria de cara a un contrato, los legítimos contradictores son aquellas partes que concurren al respectivo negocio jurídico y, en consecuencia, son ellos quienes gozan de legitimación dentro del correspondiente proceso. En tal virtud, en tratándose de un contrato de compraventa, por vía de ejemplo, los llamados a participar en la contienda procesal serían el comprador y el vendedor” (Cas. Civ., sentencia del 12 de julio de 2001, expediente No. 6050).

Empero, como lo puso presente el recurrente, “[e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: “Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G.J. tomo CXIX, pág. 149). (...) En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)” (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926; se subraya).

En un caso en el que el Tribunal, para desestimar la acción de simulación intentada, adujo, entre otros motivos, la falta de interés del allí demandante, la Corte, en el fallo de casación que desestimó el recurso extraordinario, puntualizó: “Y lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que “en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”; es más, con ese perjuicio “...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad”. Así se ha expresado ésta C

las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho" (G. J. LXII P. 431)" (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016).

Por consiguiente, propio es observar que, en tratándose de terceros al respectivo negocio jurídico, su legitimidad para proponer la acción de simulación es eminentemente restringida, puesto que "el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad" (Cas. Civ., sentencia del 5 de septiembre de 2001, expediente No. 5868).

6.2. En el caso de terceros respecto del contrato, la doctrina y la jurisprudencia han privilegiado la posición de los acreedores de quien transfiere el dominio de los bienes que conforman su patrimonio a través de una negociación aparente, en el entendido de que aquellos ostentan interés en la reintegración de dicha universalidad jurídica, que es la "prenda general" de garantía para el pago de todas sus acreencias, razón por la cual, entre otras A.S.R. EXP. 2000-00229-01 36 facultades, los reviste de legitimidad para solicitar, por vía judicial, que se declare la simulación del contrato así realizado.

Empero, también lo tiene advertido esta Corporación, esa legitimación del acreedor, puede desvirtuarse si se demuestra que el deudor poseía otros bienes suficientes para respaldar la obligación que tenía contraída para con él, pues en ese supuesto se deduce que el negocio jurídico fingido no irrogó lesión a los derechos de aquél, ni se erigió en obstáculo para la efectiva satisfacción de la acreencia.

En el punto de la legitimación para incoar la acción surgida de la lesión enorme, es claro que lo es única y exclusivamente las partes, es decir los contratantes, en este caso comprador o vendedor y sus causahabientes, aun cuando en algunos eventos la Corte Suprema aceptó que un acreedor podría llegar a tener interés legítimo en esta acción.

Frente a esta misma situación pero en lo relacionado con la nulidad absoluta, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los contratos sólo conciernen y obligan a quienes los han concertado y que excepcionalmente, en lo que respecta a la nulidad absoluta, pueden ser atacados por terceros cuando de manera actual, seria y concreta tengan un interés legítimo, interés legítimo que debe ser de contenido económico, y que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado, concepto que guarda correspondencia con el presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría; o por el ministerio público, pero únicamente en protección de cualquier otro interés, como el moral o el que surge de la misma ley, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 2o de la Ley 50 de 1936, sin perjuicio, del poder que el mismo precepto le atribuye al juez para decretarla de oficio en ciertas circunstancias (Sentencia de 2 de agosto de 1999 (G.J. CCLXI, 127).

e. La interpretación de la demanda

Al juez le asiste poder para interpretar la demanda; en aras de atender su esencia, "la intención del actor" y poder resolver de fondo sobre el tema de litigio que se propone su solución. La sala ha hecho un estudio pleno de la demanda en su contexto, con respeto a su obligación como operador judicial y de acuerdo con lo iterado por la Corte Suprema, ha encontrado que aunque son claras las pretensiones tanto principales como subsidiarias; en ellas y especialmente en los hechos se encuentra constante la figura jurídica de la simulación. La Corte Suprema, en este preciso punto ha

De cara al tema, no han sido pocos los pronunciamientos de esta Corporación en el sentido de indicar que "al juzgador le corresponde, respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer. [...] Esto, porque como lo tiene explicado la Corte, la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental" (Sentencia Corte Suprema de Justicia del 6 de mayo de 2009, con ponencia de William Namén Vargas (Exp. 11001-3103-032-2002-00083-0))

f. El caso concreto.

Volviendo al caso que ocupa la atención de esta sala, se tiene entonces que dentro del libelo petitorio de la demanda presentada por Wilson Darío Rendón Botero y Dueivar Hernán Rendón Henao, es claro que sus pretensiones son: la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos que se referencian o en forma supletiva la rescisión de los mismos por lesión enorme. En los hechos de la demanda, el actor titula algunos hechos así: 8. VENTA SIMULADA A HEREDEROS; 12. ANIMO SIMULATORIO; 13. VENTA SIMULADA A UNA HEREDERA; circunstancias fácticas que arrojan con una nueva circunstancia las pretensiones iniciales.

El fundamento jurídico que tuvo el a-quo para denegar las súplicas de la demanda fue el hecho de que se solicite la nulidad absoluta fundamentándose en situaciones fácticas de una simulación. Para el estudio concreto, la Sala analizará las pretensiones expresa en la demanda, como la simulatoria que surge de su estudio.

Los contratos sobre los cuales recaen las pretensiones son los contenidos en los siguientes documentos públicos: i. Escritura pública 440 del 29 de abril de 1999, de la Notaria Única de Andes (Ant.) en la que Héctor de Jesús Rendón (q.e.p.d) da en venta a Guillermo Antonio Rendón un predio rural ubicado en el paraje "Quebrada Arriba" con mejoras y anexidades ubicado en la vereda quebrada arriba del municipio de Andes, con matrícula inmobiliaria 004-0023833; ii. Por escritura 484 de mayo 14 de 1999 le vendió un inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Andes Antioquia, de tres pisos afectado a propiedad horizontal identificado con números de matrícula 004-0023359, 004-0023360 y 004-0023361; iii. Escritura pública 77 del 23 de enero del 2006 de la Notaria Única de Andes (Ant.) en la que Guillermo Antonio Rendón Rendón le transfirió los bienes antes referenciados a Elvin Alexander Rendón Cardona y Sandra Milena Rendón Cardona y iv. Escritura pública 415 del 17 de abril de 2006 de la Notaria Única de Andes (Ant), en la que Sandra Milena Rendón Cardona le vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-0023360 a Luis Fernando Grisales Arboleda.

⁶ Sentencia de 16 de febrero de 1995 (CCXXXIV, 234).

970
Pre tndio
NO

1. Frente a la pretensión anulatoria en la modalidad absoluta, de los contratos señalados y ahora identificados, la Sala prima facie encuentra la sentencia en estudio, debidamente soportada.

Como se dejó indicado, la nulidad absoluta debe declararse en todo acto o negocio jurídico que se encuentre viciado de esa magnitud, como sería en actos o contratos celebrados bajo la órbita de la incapacidad absoluta, objeto o causa ilícita y por la ausencia de algunas solemnidades que la ley prescribe especialmente.

La sala no ha encontrado que en el plenario se haya probado cualquiera de los anteriores estigmas; los contratos fueron celebrados por personas capaces, de los cuales la ley presume su capacidad plena; y el consentimiento expresado en los diversos actos no adoleció de vicio. El objeto fue válido legítimamente, se trataba de la disposición de bienes inmuebles que se encontraban en el comercio y sobre la causa no puede pregonarse que sea ilícita. Ésta, definida como el motivo que induce al acto o contrato debe ser de soporte jurídico, como lo definen los causalistas, la que se da en forma apegada a la ley, pues no es otra que de un acuerdo de voluntades se generen unos efectos y consecuencias queridas por las partes.

2. Quiere decir lo anterior, que no existe la mínima duda sobre la legalidad intrínseca de los acuerdos de voluntades que son sometidos al estudio judicial y por ende no viciados de nulidad absoluta, como se pretendía.

NO HAY NULIDAD COMO SE PRETENDIA EN LA ODA HAY INVOCAD

3. Igualmente, pretenden los demandantes Wilson Darío Rendón Botero y Dueivar Hernán Rendon Henao en forma supletiva la rescisión, de los contratos contenidos en las escrituras públicas mencionadas en la demanda. Respecto de la lesión enorme, no se encuentran probados los requisitos para su prosperidad. Todos los contratos sometidos a estudio judicial coinciden en que los demandantes no participaron en su ejecución, luego no estarían legitimados en la causa por activa para elevar la pretensión.

LESION ENORME NO NO SE P. SE INVOC

NO HAY LEGITIMACION X PARTE DE LOS DOTES

Pero dado el parentesco, al ser HÉCTOR DE JESÚS RENDÓN RENDÓN (q.e.p.d.) el padre de los demandantes, conforme se acredita con los registros civiles requeridos (fls. 8, 9, 10 C-2), quien fungió como vendedor en algunas de esas negociaciones, la sala las analizará en forma individual.

En el cuaderno de pruebas de los demandantes (#2) se encuentra al folio 12 un documento intitulado CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, por el cual a un precio de \$20.000.000 el promitente vendedor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON se obliga para con HECTOR JESUS RENDON RENDON a otorgar escritura de venta sobre el edificio de tres (3) apartamentos y el lote rural.

Igualmente obra el avalúo pericial de los inmuebles, visibles en el cuaderno de pruebas (#2) a partir del folio 26, pero ellos fueron decretados para "la identificación y avalúo de los bienes... así como las mejoras y frutos" y de hecho el perito al parecer efectúa estos actualizados a la fecha de su presentación (8 de agosto de 2011) y no refleja el valor histórico, es decir el real al tiempo de las ventas que se tachan como lesivas por el precio. El estudio de la lesión enorme demandada se hará así:

a. Escritura pública 440 del 29 de abril de 1999, de la Notaria Única de Andes (Ant.) en la que Héctor de Jesús Rendón (q.e.p.d) da en venta a Guillermo Antonio Rendón un predio rural ubicado en el paraje "Quebrada Arriba" con mejoras y anexidades ubicado en la vereda quebrada arriba del municipio de Andes, con matrícula inmobiliaria 004-0023833

En este contrato se parte que fue celebrado en el año de 1999, es decir más de 10 años al tiempo de la demanda, y más de cuatro (4) años con diez meses, desde la muerte de HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, lo que haría prosperar la excepción interpuesta por la demandada en este sentido.

Pero además se encuentra falencias probatorias de envergadura; entre ellas la imposibilidad de constatar la diferencia de precios, al no haberse soportado probatoriamente el precio "real" de este inmueble al tiempo de la venta. El precio de venta en 1999 fue de \$1.243.000 que corresponde al avalúo predial reseñado en el instrumento público de \$1.242.669 y el actual de \$77.520.000 del cual no se puede inferir la lesividad demandada

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se constata que el inmueble fuera de la venta cuestionada soportó dos nuevas. La primera (anotación #3) de Guillermo Rendón a Elvin y Sandra Rondón Cardona y luego (anotación #4) la venta de cuota de Elvin a Sandra Rondón Cardona

Luego en este evento no concurren la totalidad de los requisitos arriba enlistados para la prosperidad de la acción.

b. Escritura 484 de mayo 14 de 1999 por medio de la cual Héctor de Jesús Rendón (q.e.p.d) da en venta a Guillermo Antonio Rendón un inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Andes Antioquia, de tres pisos afectado a propiedad horizontal identificado con números de matrícula 004-0023359, 004-0023360 y 004-0023361.

Sobre este acto contractual se aplican similares circunstancias de hecho del punto anterior; como por ejemplo sobre el tiempo transcurrido y las falencias probatorias sobre el precio.

36

En este caso el precio de la venta en el año de 1999 fue de \$6.539.000, en bloque, es decir incluyendo los tres (3) apartamentos, que corresponde al avalúo predial reseñado en el instrumento público y el actual así: primer nivel \$18.032.000; segundo nivel \$24.050.000 y último nivel de \$24.050.000; valores estos últimos que como se ha sostenido no permiten inferir la lesividad demandada, al no conocerse estos precios al tiempo de la venta primigenia.

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria, se constata que los inmuebles fuera de la venta cuestionada soportó nuevas actuaciones: i. Inmueble con folio 004-23359 (primer piso): en anotación #3 se registra la venta de Guillermo Rendón a Elvis Rendón, quien es su actual propietario; ii. Inmueble con folio 004-23360 (segundo piso) registra la venta de Guillermo Rendón a Sandra Rendón Cardona (anotación #3) y luego (anotación #4) la venta de esta a Luis Fernando Grisales y iii. por último en el inmueble con folio 004-23361 (tercer piso) se registra la venta de Guillermo Rendón a Sandra y Elvis Rendón Cardona (anotación #3) y luego en la anotación #4, la venta de derecho a cuota de Elvis Rendón Cardona a Sandra Rendón Cardona

Como conclusión en estos dos primeros eventos no se dan los requisitos aludidos para la prosperidad de la lesión enorme, agravado lo anterior en que de hecho los inmuebles no se encuentran en cabeza de los iniciales contratantes, sino de ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA o SANDRA MILENA RENDON CARDONA o LUIS FERNANDO GRISALES, lo que impide igualmente y de conformidad con el artículo 1951 del Código Civil, la prosperidad de la acción.

c. Escritura pública 77 del 23 de enero del 2006 de la Notaria Única de Andes (Ant.) en la que Guillermo Antonio Rendón Rendón le transfirió los bienes antes referenciados (predio rural ubicado en el paraje "Quebrada Arriba" con mejoras y el inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Andes Antioquia, de tres pisos afectado a propiedad horizontal) a Elvin Alexander Rendón Cardona y Sandra Milena Rendón Cardona.

En este contrato no intervienen los demandantes, y no tiene trascendencia jurídica la calidad de causahabientes de su padre Héctor de Jesús Rendón (q.e.p.d), luego carecen de legitimidad en la causa para exigir la lesión enorme. Pero además de ello no existe constancia procesal de la que se pueda deducir lo "enorme" de la lesión patrimonial y de hecho se da la circunstancia del artículo 1951 del Código Civil, toda vez que el inicial comprador, enajenó la cosa a Elvin Alexander Rendón Cardona y Sandra Milena Rendón Cardona.

d. Escritura pública 415 del 17 de abril de 2006 de la Notaria Única de Andes (Ant), en la que Sandra Milena Rendón Cardona le vendió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 004-0023360 a

Luis Fernando Grisales Arboleda. Frente a esta compraventa no es aplicable la lesión enorme, por cuanto en este acto no intervienen los demandantes, ni tiene trascendencia en el mundo jurídico la calidad de causahabientes de su padre Héctor de Jesús Rendón (q.e.p.d), luego estos carecen de legitimidad en la causa para exigir la lesión enorme.

Igualmente no se da otro de los elementos necesarios para la prosperidad de la acción, como lo es que el inmueble se encuentre en cabeza del inicial adquirente. Y no se da por cuanto el inmueble que aquí se trata fue transferido por Guillermo Antonio Rendón Rendón a Sandra Milena Rendón Cardona y ella a su vez lo vendió a Luis Fernando Grisales Arboleda. (inmueble con matrícula inmobiliaria 004-0023360), generándose la consecuencia nugatoria del artículo 1951 del Código Civil.

4. Corolario de todo lo anterior, es que en ninguna de las operaciones realizadas, tildadas como de precio lesivo en la demanda y atrás estudiadas se probó por los demandantes la coexistencia de los supuestos de la pretendida lesión enorme.

5. Con fundamento en el precedente jurisprudencial y teniendo en cuenta que la parte demandante deprecó la nulidad absoluta de los contratos, aduciendo hechos alusivos a la simulación de algunos contratos, la Sala en interpretación de la demanda asume el estudio de la simulación. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de mayo de 2009, emitida en el proceso 11001-3103-032-2002-00083-01, ponencia del Magistrado **WILLIAM NAMÉN VARGAS**, que iterará esta sala, manifestó:

2. Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que *"cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia"* (CLXXXVIII, 139), para *"no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal"* (CCXXXIV, 234), *"el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos"*, realizando *"un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos"*, *"mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral"* (cas. civ. sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), *"siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho"*, bastando *"que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda"* (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2ª parte, 185).

En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico *in iudicando* denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, *"tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido"* (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), *"a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada"* (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia.

La Sala habrá de determinar inicialmente la concurrencia de los presupuestos sustanciales para la declaración de la nulidad absoluta deprecada, vía simulación. En otras palabras, con los

lineamientos precedentes, considerada la exigencia normativa de apreciar la demanda y su contestación en forma lógica, racional, sistemática, en conjunto e integral.

6. Nuestra legislación no define ni regula en forma específica la institución de la simulación, pero a partir de los artículos 1760, 1766, 1767 del Código Civil la Corte Suprema de Justicia la ha decantado en amplia y variada jurisprudencia.

7. La Corte Suprema de Justicia (Sentencia 1º. de marzo de 1993, MP Carlos Esteban Jaramillo) señaló los requisitos para que el interés en la acción exista son: i. que quien impugne sea titular de un derecho visible y presente y ii. que se le ocasionen un perjuicio cierto. Con anticipación la Corte había señalado que en caso que se genere en el proceso de simulación un litisconsorcio, este sería de naturaleza necesario (C.S.de J. Sentencia 16 de mayo de 1990 MP Carlos Esteban Jaramillo).

En el presente caso se demandó de la siguiente forma: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO Y WILSON DARIO RENDON BOTERO; "contra los señores GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON Y ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA, SANDRA MILENA RENDON CARDONA Y LUIS FERNANDO GRISALES ARBOLEDA", aun cuando en la referencia se incluyó la expresión "y demás personas indeterminadas"

De la demanda se puede inferir que los demandantes DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO Y WILSON DARIO RENDON BOTERO y los codemandados ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA y SANDRA MILENA RENDON CARDONA, son hijos del causante HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, de quien se acompaña su registro de defunción.

Los demandantes acompañaron los registros civiles de nacimiento, que comprueban la calidad invocada; pero no obra en el plenario la prueba del parentesco o de la calidad de herederos de los codemandados ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA y SANDRA MILENA RENDON CARDONA.

LUIS FERNANDO GRISALES ARBOLEDA es demandado por ser propietario actual de uno de los inmuebles cuya venta se demanda y GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, contratante y del que se dice hermano de HECTOR DE JESUS RENDON RENDON.

Como se ha dejado visto, se demandaron a varias personas, en forma indiscriminada, sin enfatizar como lo ordena la norma procesal, la calidad de herederos, la existencia de proceso sucesoral y la clase de herederos determinados o indeterminados que se demandaban, toda vez que lo exigido judicialmente eran precisamente las consecuencias jurídicas de un serie de actos celebrados por

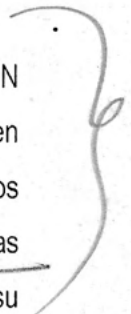
HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, antes de su muerte. Para llegar a este análisis se parte que la demanda ha sido objeto de una amplia interpretación por su deficiente redacción.



El auto admisorio de la demanda de fecha 26 de noviembre de 2010, no efectuó pronunciamiento sobre las "personas indeterminados". Pero en auto fechado a 3 de febrero de 2011(fl 59), a advertencia de la secretaría, el a-quo dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de Héctor de Jesús Rendón Rendón, de conformidad al artículo 318 del C. de P.C.

El artículo 81 del C. de P.C trae unas normas específicas para el caso concreto, que debieron ser objeto de aplicación por la actora y de verificación exacta por el a- quo; estas son entre otras: i. manifestación sobre la apertura del proceso sucesorio, lo cual se cumple en el hecho 15 del libelo introductorio; ii. la dirección de la demanda contra solo los herederos indeterminados o contra estos y los determinados sí se conociesen; siempre y cuando se haya dado apertura o no a la sucesión; iii. La prueba de esa calidad de heredero de los convocados procesalmente y iv. así formulada la demanda en el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de los indeterminados.

Al no existir prueba de la calidad de herederos de los codemandados ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA y SANDRA MILENA RENDON CARDONA; ni del hecho de haber sido demandados en esa calidad; como tampoco las manifestaciones expresas de inexistencia o coexistencia de otros herederos; y al ser de naturaleza "necesaria" la presencia litisconsorcial, no podrán salir avantes las pretensiones de simulación, que por vía de interpretación de la demanda, esta sala acometió su estudio.



La carencia de la prueba idónea en el punto de la calidad de sucesores del causante HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, en que en apartes de la demanda se cita a ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA y SANDRA MILENA RENDON CARDONA, hace que no pueda prosperar la pretensión simulatoria.

8. En razón de lo anterior, se confirmará la sentencia objeto del recurso de apelación y se condenará en costas a la parte apelante.

9. COSTAS: Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil de pesos (\$500.000).

v. FALLO.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

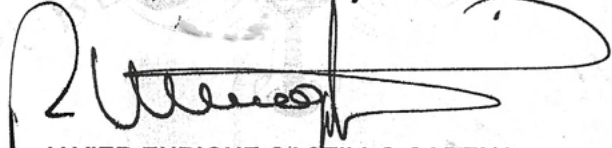
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.) el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012) en el presente proceso Ordinario agrario de nulidad de contrato incoado por WILSON DARIO RENDON BOTERO y DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, contra GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA, SANDRA MILENA RENDON CARDONA y LUIS FERNANDO GRISALES ARBOLEDA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta segunda instancia a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

(Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
MAGISTRADO


VICENTE LANDINEZ LARA
MAGISTRADO


JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
MAGISTRADO

ALICIA ZAPATA DE MARTELO
Abogada titulada de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Dirección: carrera 51 No 50-77 oficina 211 Centro Comercial LOS FUNDADORES Andes-
Antioquia
Teléfono: 314 817 57 71 Correo Elec . aliciapata1450@gmail.com

Hoja # 1

Andes, agosto 6 de 2018

Señor

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Andes – Antioquia



REFORMA A DEMANDA: Según Interlocutorio No 564

PROCESO: Radicado 2018-00186-00

REFERENTE: DEMANDA PROCESO VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA DE LOS CONTRATOS ACTO DE VENTA ESCRITURA No 440 del 29 de Abril de 1.999 y ACTO DE VENTA ESCRITURA 484 del 14 de Mayo de 1.999

DEMANDANTES: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO C.C. No15.532.855 Domicilio. Calle 98 No 57-47 Medellín-tel. 319 714 80 35 NO POSEE CORREO ELECTRONICO

WILSON DARIO RENDON BOTERO C.C. No 15.531.33 dirección: SANTA RITA- vereda SAN PEDRO, Andes- ANTIOQUIA- TEL. 314-742 35 41 NO POSEE CORREO ELECTRONICO

DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON C.C. No 15.523.098 tel. 314 828 78 67 Domicilio: vereda el cardal quebrada Arriba– Andes- Antioquia- TEL. No posee correo electrónico-

ELVIN ALEXADER RENDON CARDONA C.C. No 71.230.563 Domicilio: Carrera 53 No 51-08 Calle CORDOBA – SAN PEDRO- Andes- Antioquia- DESCONOZCO CORREO ELECTRONICO y TELEFONO.

Hoja No 2

SANDRA MILENA RENDON CARDONA C.C. No 43.289.678 TEL: 314 845 23 38 con DOMICILIO: Quebrada arriba VEREDA EL CARDAL - DESCONOZCO CORREO ELECTRONICO-

APODERADA: ALICIA ZAPATA DE MARTELO, Domicilio: carrera 51 No 50-77 oficina 211 centro comercial LOS FUNDADORES – Andes – Antioquia- tel: 314 817 57 71 correo electrónico: aliciazapata1450@gmail.com

ALICIA ZAPATA DE MARTELO, abogada titulada, portadora de la TARJETA PROFESIONAL No 252749 del C.S.DE LA J. Obrando en mi condición de apoderada de los señores: **DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO Y WILSON DARIO RENDON BOTERO**, Personas mayores y de ésta vecindad, con respeto manifiesto a Usted señor JUEZ, que mediante el presente escrito, interpongo demanda Verbal de **SIMULACION ABSOLUTA** de menor cuantía contra los señores **GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON, ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA** personas mayores de edad y también vecinas de ésta localidad. Para dar fundamento a la presente demanda pongo en su conocimiento los siguientes hechos:

HECHOS:

- 1.- El 27 de Diciembre de 2005, FALLECIO en Medellín, el señor **HECTOR DE JESUS RENDON RENDON.- hermano del demandado y padre de los demandados-**
- 2.- Al fallecer el señor **HECTOR DE JESUS RENDON RENDON**, se encontraba casado con la señora **LUCERO DEL SOCORRO CARDONA ZAPATA**.
- 3.- Del anterior matrimonio el señor **HECTOR DE JESUS RENDON RENDON** y la señora **LUCERO DEL SOCORRO CARDONA ZAPATA** procrearon 2 hijos de nombre **SANDRA MILENA RENDON CARDONA** y **ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA**.

Falleció el 2005

Hoja No 3

4.- Que el señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, antes de su matrimonio procreo con la señora OLGA LIGIA HENAO un hijo de nombre DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, el cual fue reconocido , según registro civil que anexo para su veracidad.

5.- Que el señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, Antes de su matrimonio procreo con la señora TERESA BOTERO un hijo de nombre WILSON DARIO RENDON BOTERO, el cual fue reconocido, según registro civil que apporto para su veracidad.

6.- Que el señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, a su fallecimiento – 27 de Diciembre de 2005- deja en total cuatro hijos: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO, WILSON DARIO RENDON BOTERO, SANDRA MILENA RENDON CARDONA y ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA- mas herederos INDETERMINADOS SI EXISTIEREN-

7.- Los Herederos del señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON SON: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO- WILSON DARIO RENDON BOTERO- SANDRA MILENA RENDON CARDONA – ALEXANDER RENDON CARDONA – los anteriores herederos DETERMINADOS MAS LOS INDETERMINADOS SI EXISTIEREN.-SUCESION ABINTESTATO QUE A LA FECHA NO SE HA ABIERTO-

8.- Al fallecimiento de su padre, el señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON, sus HIJOS DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO y WILSON DARIO RENDON BOTERO, se dirigen el 17 de abril del 2006 Solicitan a la oficina de instrumentos públicos de éste municipio- Andes- Antioquia- los certificados de libertad de las propiedades de su padre, y que ellos sabían que Él – su padre- era poseedor de una finca en la vereda de la QUEBRADA ARRIBA de éste Municipio más tres(3) apartamentos ubicados en SAN PEDRO, esto lo hacen mis defendidos con la finalidad de levantar la SUCESION DE SU PADRE- fallecido- como herederos legitimarios del mismo.

9.- Se sorprenden- sus hijos- DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO y WILSON DARIO RENDON BOTERO-al ver que las propiedades de su padre habían sido transferidas a su TIO el señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON.

Hoja No 5

14.-Fue un negocio SIMULADO – APARIENCIA DISTINTA A LA REALIDAD – hay carencia de causa (pues no hubo prestaciones por realizar en forma reciproca, no hubo un verdadero fin ligado a los contratos mismos que se realizaron- como transferir el dominio, por una de las parte y adquirirlo por la otra) no constituyo ley entre las partes, ya que dicha actuación aparente realizada no les ataba, pues su verdadera intención, su querer interno es el que impero entre ellos; donde es el artículo 1766 de C.C. que permite que los terceros que se vean perjudicados con esos actos APARENTES, puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el ACUERDO SIMULATORIO, de factura tramposa o mentirosa. Respecto a la SIMULACION la Sala de Casación civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia del 9 de Julio 2002 expediente 6411 ha dicho“(…) como es sabido, cuando se habla de SIMULACIÓN no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado(....)”

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy respetuosamente solicito al señor JUEZ, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de los demandantes DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO Y WILSON DARIO RENDON BOTERO, y cumplidos los trámites del **PROCESO DE SIMULACION ABSOLUTA**, se declare:

PRIMERA.- Que se declare **INEXISTENCIA DEL NEGOCIO- SIMULACION ABSOLUTA** -del acto de VENTA ESCRITURA No 484 con fecha 14 de Mayo de 1999 matriculas inmobiliarias Nos: 004-00359- 0040023360- 004-0023361(tres Apartamentos) – CON LA FINALIDAD DE QUE ESTOS BIENES

REGRESEN DE NUEVO A SU TITULAR- (FALLECIDO) PARA PODER ABRIR SUCESION DEL CAUSANTE, YA QUE CON ESTOS ACTOS SIMULATORIOS A MIS DEFENDIDOS LES VIOLARON SUS DERECHOS

Hoja No 6

QUE ESTE BIEN REGRESE A SU TITULAR (YA FALLECIDO) PARA ABRIR LA SUCESION DEL CAUSANTE.

TERCERA.- Que se inscriba el proceso **SIMULACION ABSOLUTA – PREVENTIVO Y DEFINITIVO-** en los folios de matriculas de cada uno de los inmuebles en mención, en la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS del Municipio de Andes – Antioquia-

CUARTA.- Que se condene en costas a los demandados ELVIN ALEXANDER Y SANDRA MILENA RENDON CARDONA. Pero con respeto señor juez solicito se exonere de las costas de éste proceso al señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON ya que El mismo HABLO CON LA VERDAD DE LOS HECHOS A SUS SOBRINOS Y QUE ESTA DISPUESTO A QUE SE CLARIFIQUE PARA QUE ELLOS PUEDAN RECIBIR LA PARTE DE LA HERENCIA QUE LES CORRESPONDE DEJADA POR SU PADRE.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para accionar en este proceso
2. Certificado de Registro civil de DEFUNCIÓN del señor HECTOR DE JESUS RENDON RENDON.
3. Partida de matrimonio de HECTOR DE JESUS RENDON RENDON Y LUCERO DEL SOCORRO CARDONA ZAPATA
4. Registro de nacimiento de la mamá de DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO
5. Registro civil de nacimiento de DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO
6. Fotocopia de la CÉDULA DE DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO
7. Registro civil de nacimiento de WILSON DARIO RENDON BOTERO
8. Fotocopia de la cédula de WILSON DARIO RENDON BOTERO
9. Fotocopia de venta escritura No 440- SIMULACION-
10. Fotocopia venta escritura No 484- SIMULACION-
11. Copia de acta de recepción de DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESO dada por el señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON.

ALICIA ZAPATA DE MARTELO
Abogada titulada de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Dirección: carrera 51 No 50-77 oficina 211 Centro Comercial LOS FUNDADORES Andes-
Antioquia
Teléfono: 314 817 57 71 Correo Elec . aliciazapata1450@gmail.com

Hoja No 7

Certificados de tradición viejos y actuales de los inmuebles en mención.

12. Copia de la escritura No 77 donde el señor GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON transfiere los inmuebles que se mencionan en este libelo.- los cuales se solicita sean declaradas las escrituras de venta No 440 y 484 de los mismos como INEXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS ANTES MENCIONADOS- SIMULACION ABSOLUTA. –Con el fin de abrir la SUCESIÓN del causante su padre HECTOR DE JESUS RENDON RENDON.-

13. Anexo avalúo catastral de los inmuebles – tres (3) apartamentos en SAN PEDRO – Andes- Antioquia- y la FINCA DEL CARDAL Quebrada arriba- Andes- Antioquia.

TESTIMONIALES:

1.-) MARIA TERESA ECHEVERRY SERNA C.C. No 21.464.245 Domicilio BARRIO SAN JAVIER –SAN PEDRO- Andes- Antioquia-pueden ser citada al tel. C. 312 890 09 58- explicará el conocimiento que tiene del caso y que LOS DEMANDANTES SON HIJOS DEL CAUSANTE.

2.) LUZ MERY RENDON REDON C.C. No 21.464. 786. Domicilio carrera: 53A No 51-24 SAN PEDRO – Andes- Antioquia- móvil: 313 758 86 53 dará testimonio de lo narrado en este escrito, y conoce claramente este caso.

3.-) MARDORY ACEVEDO RENDON C.C. No 43. 284 411 domicilio BARRIO FERRO MESA Andes- Antioquia- puede ser notificada en el TEL. C. 310 449 83 66 conoce los implicados en ésta simulación y dará declaración sobre quiénes son los hijos del causante y los demandantes no los tuvieron en cuenta para repartir los bienes del causante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción: en que hay un engaño hacia terceros afectando los intereses patrimoniales de mis defendidos, por lo que invoco con respecto la ACCION VERBAL DE SIMULACIÓN como remedio para develar la verdadera “intentio inter-partes”.

Hoja No 8

1766 C.C. LA SENTENCIA 8 DE FEBRERO DE 1996 EXPEDIENTE 4380 "Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros y las partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta

ESTIMACION DE LA CUANTÍA

Según el avalúo catastral de los inmuebles ES DE MENOR CUANTÍA.-
exceden de 40 S.M.M.LV.

COMPETENCIA

Es competencia de esta jurisdicción por el domicilio de los demandantes y lugar de los hechos.

ANEXOS

Documentación para archivo juzgado y 3 traslados.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: DUEIVAR HERNAN RENDON HENAO C.C. No 15.532.855
Domicilio: calle 98 No 57-47 Medellín TEL: 319 714 80 35 NO TIENE
CORREO ELECTRONICO

WILSON DARIO RENDON BOTERO C.C. No 15.531.333 Domicilio vereda
San Pedro- SANTA RITA- Andes- Antioquia TEL : 314 742 35 41 NO POSEE
CORREO ELECTRONICO –

ALICIA ZAPATA DE MARTELO
Abogada titulada de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
Dirección: carrera 51 No 50-77 oficina 211 Centro Comercial LOS FUNDADORES Andes-
Antioquia
Teléfono: 314 817 57 71 Correo Elec . aliciazapata1450@gmail.com

Hoja No 9

DEMANDADOS: GUILLERMO ANTONIO RENDON RENDON C.C. No 15.523.098 TEL: 314 828 78 67 Domicilio Vereda el CARDAL Quebrada arriba Andes- ANTIOQUIA- NO POSEE CORREO ELECTRONICO-

ELVIN ALEXANDER RENDON CARDONA C.C. No 71.230.563 Domicilio: Carrera 53 No 51-08 calle Córdoba SAN PEDRO- ANDES- ANTIOQUIA- desconozco si posee correo electrónico y teléfono-

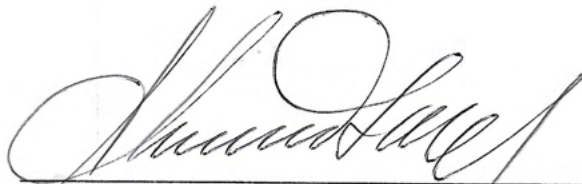
SANDRA MILENA RENDON CARDONA C.C. No 43.289.678 domicilio VEREDA EL CARDAL- QUEBRADA ARRIBA Andes- Antioquia-TEL: 314-828 78 67 desconozco correo electrónico.

APODERADA: ALICIA ZAPATA DE MARTELO domicilio carrera 51 No 50-77 Centro comercial LOS FUNDADORES OF. 211 Andes- Antioquia- correo electrónico. aliciazapata1450@gmail.com teléfono. 314 817 57 71

Dando cumplimiento y dentro del término estipulado según interlocutorio No 564 del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES- Antioquia- entrego CORRECCIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO No 2018-00186-00 .

ANEXO: LIBELO PARA JUZGADO ARCHIVO Y TRES TRASLADOS debidamente corregidos según providencia fechado el día 2 Agosto del 2018- ESTADO No 90

Atentamente,



ALICIA ZAPATA DE MARTELO

C.C. No 41.748.857

T.P. No 252749 del C.S. DE LA J.